



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 219

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 16 de junio de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de San Sebastián de Mariquita del departamento del Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Muy distinguidos Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido rendir ponencia en segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Como ya lo había dicho en el primer debate, San Sebastián de Mariquita es un importante municipio del Tolima, fundado el 28 de agosto de 1551, es una de las ciudades más antiguas de nuestro país, con un valor histórico incalculable, y estoy seguro que el paso de este proyecto de ley, ayudará a la ejecución de obras de desarrollo económico, social, cultural y educativo, obras que van a incidir directamente en el bienestar de los pobladores en el patrimonio cultural de San Sebastián de Mariquita y de nuestro país.

Por lo anterior pongo a su consideración las siguientes adiciones y/o modificaciones al Proyecto de ley número 197 de 1999. Teniendo en cuenta lo siguiente:

El aspecto presupuestal se dividió en el 50% para la temática cultural y el otro 50% para proyectos de infraestructura; es decir, se aumentó lo asignado para las actividades de carácter cultural e histórico, habida cuenta del motivo de la misma ley, como es la celebración de los 450 años de fundación de la ciudad de San Sebastián de Mariquita, que es depositaria de un gran patrimonio cultural.

Así mismo de acuerdo con la naturaleza de lo considerado en la ley, era pertinente aprovechar la oportunidad para elevar a la calidad de Bienes de Interés Cultural de carácter nacional *la casa donde funcionó la Expedición Botánica* del Nuevo Reino de Granada, el *Bosque Municipal José Celestino Mutis*, lugar en que trabajó este gran sabio y de inmenso valor científico, *la Casa Mutis*, sitio donde habitó, *el Santuario del Milagroso Señor de la Ermita, las Ruinas de Santa Lucía*, pertenecientes a la iglesia en que reposaron los restos de Gonzalo Jiménez de Quesada y *la Iglesia de San Sebastián*, que data desde los inicios de la población, bienes todos ubicados en el municipio de San Sebastián de Mariquita. Por lo anterior se determinó que dichos inmuebles sean objeto de especial cuidado y conservación por parte de las administraciones municipal, departamental y nacional.

En cuanto al Centro Cultural se consideró pertinente, determinar las especificaciones del inmueble necesario y se adicionaron los servicios considerados en el sentido de la existencia del Archivo Histórico, ubicación para las ONG, Salas para expresiones culturales, programa Ruta Histórica y Artesanías.

Así mismo es de anotar que el ánimo de este proyecto es evitar que se estancuen o se pierdan las obras de carácter cultural y tengan continuidad en el tiempo buscando su robustecimiento, por lo que proyectamos se cree por parte de la administración municipal una empresa industrial y comercial del Estado o de economía mixta, para que administre y maneje dichas obras.

Se consideró también que el departamento del Tolima y el municipio de San Sebastián de Mariquita coadyuven a la realización de las obras consideradas en el artículo 2° del proyecto de ley.

Las modificaciones serían:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de San Sebastián de Mariquita del departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los 450 años de su fundación que se cumplirán el próximo 28 de agosto del año 2001.

Artículo 2°. En desarrollo del artículo 150, numeral 3° y 151 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional ejecutará las siguientes obras de interés social en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, así:

1. Realización de las siguientes investigaciones históricas, entre otras y publicaciones \$500.000.000
 - a) San Sebastián de Mariquita y la Expedición Botánica;
 - b) San Sebastián de Mariquita y Jiménez de Quesada;
 - c) La provincia de Mariquita y su Espacio;
 - d) San Sebastián de Mariquita y sus hijos ilustres José León Armero y Moreno y Escandón;
 - e) Historia Urbana de San Sebastián de Mariquita (s XVI-XX);
 - f) La Minería, el Comercio y el Desarrollo Tecnológico de San Sebastián de Mariquita (s XVI-XIX);
 - g) Historia Cultural de San Sebastián de Mariquita, Pintura-Gaspar de Figueroa, entre otros, Literatura y otras.
2. Obras en el Bosque Municipal José Celestino Mutis, entre otras \$2.000.000.000.
 - a) Barrio Ecológico 450 años;

- b) Campaña de concientización;
- c) Delimitación;
- d) Aislamiento;
- e) Dirección científica Reforestación-Conservación;
- f) Centro de Investigación Científica-Punto Apoyo de Investigadores;
- g) Vigilancia;
- h) Senderos Turísticos;
- i) Jardín Botánico.

3. Obras para el Centro Cultural, entre otras \$2.500.000.000.

a) Adquisición, construcción, remodelación y restauración de un inmueble urbano de la época, con un área anexa no inferior a 5.000 metros cuadrados, para la instalación en un conjunto integrado y armónico, entre otros, los servicios de:

- 1. Biblioteca-Centro documentación, archivo histórico.
- 2. Museo.
- 3. Centro de Historia y ONG.
- 4. Centro de Convenciones.
- 5. Salas de Exposiciones y Expresiones Culturales.
- 6. Ruta Histórica.
- 7. Artesanías.

b) Desarrollo del contenido de los conceptos anteriores.

4. Rehabilitación del Centro Histórico, Restauración y Proyectos Especiales \$1.500.000.000.

- 5. Colegio Técnico Industrial 2.000.000.000.
- 6. Plaza principal, Plaza de Mercado y Centro de Acopio 2.500.000.000.
- 7. Vía Troncal Veredal 1.000.000.000.
- 8. Pavimentación Calles de la Zona Urbana 1.000.000.000.

Artículo 3°. Decláranse bienes de interés cultural de carácter nacional la casa donde funcionó la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada, el Bosque Municipal José Celestino Mutis lugar en que trabajó este gran sabio y de inmenso valor científico, la Casa Mutis sitio donde habitó, el Santuario del Milagroso Señor de la Ermita, las Ruinas de Santa Lucía pertenecientes a la Iglesia en que reposaron los restos de Gonzalo Jiménez de Quesada y la Iglesia de San Sebastián que data desde los inicios de la población, bienes todos ubicados en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima.

Artículo 4°. Estos bienes de interés cultura de carácter nacional serán objeto de especial cuidado y conservación por parte de las Administraciones Municipal, Departamental y Nacional, para lo cual se asignarán sendas partidas en sus presupuestos anuales, al igual que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en lo que al Bosque Municipal respecta.

Artículo 5°. Para la ejecución de las obras consideradas en el artículo 2° de la presente ley, el departamento del Tolima y el municipio de San Sebastián de Mariquita, destinarán recursos y efectuarán la gestión para la consecución de mecanismos alternativos de financiación, según el caso.

Artículo 6°. Para la administración y funcionamiento de las obras consideradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2° de la presente ley, el municipio de San Sebastián de Mariquita creará una empresa industrial y comercial del Estado o de economía mixta, que contará con partidas asignadas en cada vigencia fiscal para tales fines por la Nación, el departamento, el municipio y la Corporación Autónoma Regional del Tolima en cuanto al Bosque Municipal, con el producido de los servicios culturales, recreativos y turísticos, entre otros, que sean prestados por la empresa y las donaciones que reciba. Su patrimonio inicial estará conformado por las obras de los numerales mencionados y que sean susceptibles de integrarlo, y con los aportes privados, según el caso.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Baso mi ponencia en los siguientes aspectos:

1. Antecedentes históricos

Reseña histórica Fundación de Mariquita Tolima

El señor Capitán Francisco Núñez Pedroso el día 28 de agosto de 1551, hizo acorde con el ritual de la época, la anexión del pueblo indígena de Mariquita al plan de dominio y pacificación de estas tierras a la corona,

en el lugar que se conoce con el nombre de la Parroquia, la que en ese entonces los españoles denominaban Champahimilla y los indígenas con el nombre de Tolaima, protocolo establecido en documento de agosto 8 de 1552 en Santa Fe, el 8 de enero de 1553 la ciudad fue trasladada a orillas del río Gualí, lugar que hoy ocupa.

En tiempo de dominación española fue la capital de la provincia de su mismo nombre y, cabecera de Cantón, así como también capital de la República Independiente de Mariquita de 1815 a 1816, cuando promovió el movimiento separatista de toda la provincia de la dominación española, movimiento que se vinculó con el valor y patriotismo expresado en sus mejores hijos.

Por Decreto del 7 de junio de 1850, fue suprimido el Cantón de Mariquita a partir del 1° de julio, que los Distritos Parroquiales que formaban ese Cantón se agregaron a Honda, creados los Estados Soberanos de acuerdo a la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, Mariquita vino a menos en su entidad, pues en 1887 en que fue elevada a municipio.

La fundación de Mariquita fue consecuencia lógica de su riqueza en minas de sal, como la Reforma y la Quinta las que fueron explotadas hasta el año de 1899 y minas de oro y plata como la Parroquia, Cajongora, Tres canoas y Malpaso.

Nombre de la ciudad

Su nombre de San Sebastián recordaba al Santo que en la época de la Roma pagana fue asaeteado por propagar la fe cristiana. Posteriormente en la época de la Conquista, los expedicionarios españoles solían invocar los favores del Santo al verse heridos por las flechas envenenadas de los indígenas. Al iniciarse la conquista de este territorio, recibió los nombres de San Sebastián de Mariquita, San Sebastián del oro o San Sebastián, en tierras dominadas por el Cacique Marquetá de la tribu de los indios Mariquitenses.

Tribus y caciques

Los conquistadores españoles encontraron diversas tribus indígenas diseminadas en toda esta región, de origen Caribe y entre las cuales se encontraban los Mariquitares, Ondamas, Onimes, Palenques, Guatias, Pantagoras y Gualíes de naturaleza guerrera y antropófaga. Comercializaban con los Chibchas y a cambio de sal y mantas entregaban oro en polvo extraído de los aluviones del territorio Mariquitense. Expertos pescadores en los saltos de Honda y Purnio, producto que igualmente comercializaban con tribus vecinas.

Se nombra entre los principales caciques que gobernaron la región, los nombres de Marquetá, Yuldama, Bocaneme, Cimara, Guaitia, Unicoa, Pompona y Niquiatepa. También se recuerda el nombre de la gallarda Princesa Luchima, joven indígena que a la llegada de los españoles estaba dispuesta para asumir el cacicazgo de la tribu de los Gualíes. Cuenta la tradición que esta princesa fue raptada por el oficial español Teniente Antonio Fernández de Viana, y que el Cacique Bocaneme, tío de la Princesa al buscar su rescate en la Plaza de Mariquita, clavó involuntariamente en su sobrina la flecha envenenada dirigida a su raptor: Emprendiendo la huida hacia el cerro de Santa Catalina y viéndose acosado por los soldados perseguidores, terminó causándose la muerte.

Reliquias históricas

La piqueta demoleadora del tiempo y de los hombres han hecho que importantes reliquias históricas de la época hayan desaparecido. Hoy sólo es posible admirar algunas que dan testimonio de ese pasado y de su papel en la formación de la república. La presencia de conventos, hospitales e iglesias y recintos de algunas congregaciones sólo sobrevive en las memorias de San Sebastián de Mariquita, especialmente aquellas que hicieron de esta provincia el gran centro cultural, político y científico de la época.

Lo que aún nos queda, trataremos de relacionarlo con el propósito escondido de convertirlo en cómplice de quienes esperamos mantener y en lo posible recuperar el inventario físico y sentimental de ese pasado glorioso.

Casa Cabildo de Justicia y Regimiento

Fue el último edificio histórico, demolido para dar paso al local donde hoy funciona la Central telefónica. Haciendo esquina con la carrera 3 y calle 3 la antigua edificación cubría un extenso tramo del costado noroccidental de la plaza, justo frente al lugar donde Don Francisco Núñez Pedroso colocó el árbol o rollo de la justicia, subiendo además por

la calle 3 hasta donde hoy funciona el Colegio Oficial que lleva el mismo nombre del fundador. Allí existió la Casa de Gobierno.

Iglesia de San Sebastián

Desde los primeros días la ciudad tuvo su iglesia, bautizada en honor a San Sebastián, nombre que conserva hasta nuestros días. La construcción se registra en la época de construcción del caserón del Cabildo de Justicia y Regimiento utilizando materiales extraídos de la selva cercana.

Está levantada sobre sólidas paredes de tierra apisonada y piedra labrada. Las columnas que sostienen la nave central están labradas en madera de guayacán. El techo está suspendido sobre alfardas de madera rústica indestructible que soportan la alfombra de esterilla de guadua picada que ha resistido la caricia de los siglos. Observa las normas urbanísticas que se definían como sistema de par e hilera propias de las edificaciones españolas.

Sobre la puerta principal observamos grabada en relieve la mitra del Sumo Pontífice resguardadas por sendas flores de lis y en la parte inferior del Escudo Papal se destacan las Llaves de San Pedro, Portero Celestial.

Casa de los Jesuitas

En la esquina de forma de la carrera 6 con calle 3, se levanta la edificación que entonces ocupó la compañía de Jesús. Es posiblemente una de las casas coloniales que en mejor estado se han conservado sus paredes, han sobrevivido al tiempo, observando en su interior amplias e interesantes arcadas en mampostería, con corredores adornados por gruesas columnas.

En la parte exterior, sobre la pared occidental de la edificación se distingue en relieve la sigla JHS de la Compañía de Jesús, iniciales de "*Jesus Hominum Salvatore*".

Ruinas de Santa Lucía

La religiosidad de los mariquiteños tuvo su exponente más visible en sus iglesias, conventos y capillas, los cuales se levantaron con profusión en toda la ciudad. Una de ella fue la iglesia de Santa Lucía, Santa venerada por la sociedad de entonces y cuyas ruinas puede apreciar el viajero.

Tanto esta iglesia como los conventos de Santo Domingo y San Francisco fueron destruidas por el terremoto ocurrido, el 3 de enero de 1805, el mismo que extendió su ola devastadora hasta la vecina población de Honda donde también sucumbieron iglesias, conventos, edificios, puentes y casas de Gobierno.

De nuestra Iglesia de Santa Lucía sólo queda en pie la pétrea espada, la elegante arcada y un trozo de muro en el costado oriental, luchando por sobrevivir a las manos devastadoras de vándalos inconscientes.

Se cuenta que durante la guerra de los Mil Días, los muros de esta edificación sirvieron como paredón de fusilamiento para los prisioneros de guerra.

La Ermita del Cristo Milagroso

Guarda Mariquita una antigua reliquia de su fe. Es el Cristo Milagroso de la ermita, que en el transcurso del tiempo ha sido objeto de permanente piadosa peregrinación por un viaje sin percances.

Cada año, para la fiesta de la Ascensión del señor, Mariquita celebra las festividades de su Cristo Milagroso y recibe con beneplácito, desde todos los rincones del país, devotos y agradecidos peregrinos que llegan a cumplir sus promesas y agradecer los favores recibidos.

En uno de los viajes realizados a España por el Adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada solicitó a una de las infantas, hija de Felipe II, a favor de los moradores de la Villa de Mariquita, donara una imagen del Crucificado para ubicarla en un nicho a la vera del camino que conducía a las provincias del sur y occidente, como recurso de oración antes de emprender el viaje por regiones de montaña cerrada, pobladas por indígenas incivilizados.

La infanta tuvo información de la existencia de un Cristo tallado y tratado para resistir a la intemperie, pues había participado en la batalla de Lepanto, izado en lo alto del mástil de una de las embarcaciones y por ser Mariquita una de las Provincias que más contribuía con la corona con sus embarques de oro y plata procedentes de las minas de Santa Ana, dispuso el envío de la imagen de la noble, valiente y generosa ciudad.

La Ermita se construyó precisamente al comenzar el camino que de Mariquita conducía a las demás Provincias y se le dio inicialmente a la

imagen el nombre de Cristo de los Caminantes. Con el correr del tiempo y en razón de los milagros que se le endilgaron se le otorgó el nombre de Milagroso.

La Casa de los Virreyes

En tiempo de la Colonia, con frecuencia visitaban la ciudad los Virreyes y altos personajes del Gobierno. Durante la elaboración de los trabajos de la expedición botánica, estos personajes eran alojados en la mansión de un terrateniente español, por lo cual con el tiempo y debido a las circunstancias adoptó el nombre de la Casa de los Virreyes.

Esta edificación se encuentra ubicada en la esquina formada por la calle 2 con carrera 3, pudiéndose admirar en la actualidad la hermosa portada hecha en piedra labrada aunque desfigurada por las capas de cal aplicadas.

Hace algunos años, parte de esta mansión fue remodelada y destinada al funcionamiento de un elegante club denominado Piscina del Virrey.

Debemos recordar el nombre del Virrey Don Antonio Caballero y Góngora dentro de los notables que en la época visitaban a Mariquita.

Casa de fundición de los metales

A otro vasto caserón vecino a la Ermita, se la ha denominado en el transcurso del tiempo Casa de la Moneda. El nombre es inapropiado porque se ha comprobado que en tiempos de la colonia existieron en el país tres establecimientos o casas donde se acuñaban monedas por cuenta del gobierno, ubicadas en las ciudades de Cartagena, Popayán y Santafé.

En el inmueble de Mariquita, se fundía el mineral precioso extraído de las minas de la región para convertirlo en lingotes que eran trasladados a España.

Este caserón que hasta hace pocos años amenazaba su ruina fue transformada en casa de habitación. Durante su remodelación fueron descubiertos misteriosos túneles que se dirigían por el sector de la calle 2 en dirección al Convento de San Francisco.

En torno a esta casa se han tejido diferentes leyendas. Una de ellas cuenta que en las oscuras noches coloniales, los caminantes que transitaban el sector podían escuchar los ruidos producidos por cadenas, presumiblemente de los esclavos que desde las minas conducían el mineral a la edificación. Otros hablan de quienes en el trasnocho transitaban por el lugar y podían apreciar a la mortecina luz de los faroles las siluetas de danzarnos en las paredes de la edificación.

La Expedición Botánica

Correspondió en suerte a Mariquita ser la sede inicial de la Expedición Botánica, promovida por el virrey Antonio Caballero y Góngora y refrendada posteriormente por el Monarca Español don Carlos III.

Desde sus comienzos y al frente de esta empresa estuvo el sabio Presbítero gaditano don José Celestino Mutis, con la colaboración de hombres de ciencia como el padre Eloy Valenzuela y eminentes artistas como Francisco Javier.

Posteriormente anexaron sus servicios a la expedición criollos distinguidos como Francisco José de Caldas, Camilo Torres, Pedro Fermín de Vargas y patriotas que lucharon por la independencia para terminar en el cadalso.

El mérito de la Expedición Botánica no radicó solamente en la clasificación de las plantas tropicales y el dibujo de la flora granadina, sino que alrededor de Mutis se fue formando una conciencia investigativa e independentista que fortificó con fuerza avasalladora el 20 de julio de 1810.

La sede de los trabajos de la Expedición Botánica estuvo ubicada en la calle 3 entre carreras 1 y 2 de esta ciudad, y de esta edificación sólo quedan algunas piedras labradas para el recuerdo. En el solar donde Mutis cultivó el Jardín Botánico aún se advierte una columna de mampostería que hizo levantar el sabio Humboldt para practicar sus predicciones astronómicas, asegurándose que en dicha columna el sabio construyó su reloj de sol.

Acompañó también el sabio Mutis al experto español Iván José de Elhuyar, hermano de Fausto, director del Real Cuerpo de Minería del Nuevo Reino de Granada, llegado en 1784, residente durante nueve años para morir en Santafé en 1796.

Mansión de Jiménez de Quesada

A consecuencia de los alzamientos promovidos por las tribus de los Marquetones y Gualíes, contra la corona, quienes habían sitiado la

provincia de Mariquita, la Real Audiencia de Santafé comisionó al Adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada para que redujera las tribus levantadas en armas. Terminada la campaña, el Conquistador habiendo vivido y apreciado el clima de la región y las bondades de sus aguas, determinó pasar sus últimos días en Mariquita.

En atención a sus demandas, el Cabildo hizo entrega de un inmenso solar donde programó y ejecutó su edificación, lugar que hoy ocupa la concentración escolar que lleva su nombre, ubicada sobre la calle 3ª, entre carreras 2ª y 3ª.

Algunas de las piedras que formaron parte de la estructura de esa edificación, fueron usadas en un obelisco que se levanta en la plaza principal de este municipio. Igualmente, se quiso como homenaje a su memoria, elaborar una estatua yacente, la misma que se puede apreciar en la parte baja de la torre de la Iglesia de San Sebastián.

Don Gonzalo Jiménez de Quesada murió en Mariquita el 16 de febrero de 1579. En su testamento dispuso que sus restos reposaran en el altar del Convento de Santo Domingo, y que se le escribiera como epitafio: "*Expecto Resurreccion Mortorum*".

Esta edificación fue la casa de habitación del sabio Jose Celestino Mutis, su construcción data del año 1700 y se encuentra ubicada en la carrera 2, entre calles 3 y 4 anexa al Colegio Francisco Núñez Pedroso. Se ha procurado guardar su originalidad y las intervenciones de reestructuración que ha sufrido, obedecen a las normas arquitectónicas de la época.

Construida por orden del Arzobispo y Virrey Antonio Caballero y Góngora fue la vivienda de Mutis desde su llegada el 5 o 6 de julio de 1783 hasta el año de 1791.

En esta edificación funcionó la primera escuela de dibujo de la Expedición Botánica, en la cual realizaron sus trabajos de dibujo y pintura, artistas como Francisco Javier Matiz en compañía de artistas quiteños. Aquí formó Mutis su biblioteca y organizó sus herbarios y esqueletos. Las 2.500 láminas dibujadas por Matiz bajo órdenes de Mutis en este taller se conservan en el Jardín Botánico de Madrid.

Pila de los ingleses

Su existencia aproximadamente del año 1908, fue construida por los ingleses que llegaron a Mariquita para dirigir las obras del ferrocarril y el cable aéreo.

La necesidad de una fuente de suministro de agua los obligó a interceptar en el lugar que aún se aprecia sobre la intersección de la carrera 7 con calle 15, la red que nace de la Quebrada de San Juan.

Allí se construyó la pila que terminaba su mástil en una bola, mientras una llave manual daba salida a un chorro de una pulgada de agua. A esta pila acudían los habitantes para abastecerse y trasladar el líquido hasta sus hogares en ollas y tinajas de barro. Aunque restaurada se conserva su recuerdo como muestra además del progreso que aportaron a Mariquita aquellos empresarios ingleses.

Casa de la fundación Segunda Expedición Botánica

Este viejo caserón ubicado en la calle 3 con carrera 3 conserva en su jardín, especies nativas y otras de origen oriental.

Con motivo del segundo centenario de la Expedición Botánica fue adquirido por la Caja de Crédito Agrario y entregado a la Fundación Expedición Botánica para el fomento de conservación de los recursos naturales y las prácticas culturales. Su estructura guarda las normas arquitectónicas de las antiguas casonas españolas. Las remodelaciones a que ha sido sometida se ajustan a los parámetros, establecidos por Monumentos Nacionales.

2. Contenido del acuerdo

Objetivos del proyecto

Artículo 1º. Rendir homenaje al municipio de San Sebastián de Mariquita y apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Artículo 2º. *Ejecución obras públicas:*

- Realización e investigaciones históricas y publicaciones.
- Obras en el bosque municipal.
- Obras para el centro cultural.
- Rehabilitación del Centro Histórico.
- Colegio Técnico Industrial.

- Plaza de Mercado y centro de acopio.
- Vía troncal veredal.
- Pavimentación.

Artículo 3º. *Autorización operaciones presupuestales.*

3. Importancia del convenio

Es la ciudad de San Sebastián de Mariquita, una de las ciudades más antiguas de nuestro país, fundada hace ya 450 años, con un valor histórico incalculable, a la que debemos hacerle honor procurándole un desarrollo más acorde a la importancia que este municipio encierra.

Es en San Sebastián de Mariquita, donde se inicia la magna obra del científico José Celestino Mutis: la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada, el hecho científico más importante de la colonia y que ha trascendido a través de los años hasta nuestros días y que con este proyecto se lograría revivir tan magno trabajo.

Además no podemos olvidar que el actual bosque municipal de Mariquita, fue el centro de los trabajos y exploraciones de la Expedición Botánica.

Esta ley reafirme el interés por preservar nuestros valores históricos, científicos y ecológicos.

4. Proposición

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 1999 Senado, "por medio de lo cual la Nación rinde homenaje al municipio de San Sebastián de Mariquita del departamento del Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social".

De los honorables Senadores,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 12 del año 2000.

* * *

PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.

Honorables senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión, el informe para el estudio y decisión final en segundo debate, del Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.*

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en estudio se encuentra sustentado en los artículos, 2º, 8º, 51, 52, 63, 67, 72, 79, 334, 150, 154, 341, 345, 346 de la Constitución Política de Colombia, además, se invoca el principio de igualdad teniendo en cuenta que otros municipios del país, con menor edad en sus conmemoraciones, el Congreso de la República ha decretado leyes para contribuir a estas celebraciones.

Justificación

El desarrollo armónico de los municipios es un objetivo constitucional, por ello este proyecto busca que este municipio, el cual durante su historia de cuatrocientos años de fundación logre un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos. Esta es la oportunidad para que por primera vez el Congreso de la República y el Gobierno Nacional les puedan dar la oportunidad histórica que tanto han esperado los habitantes de este antiguo municipio, en cuanto se refiere a los postulados constitucionales de inversión social, cultural y del medio ambiente, para que se hagan realidad los anhelos de los cucunubences de mejorar la calidad y el nivel de vida, que tantas generaciones vieron pasar sin lograrlo.

Actualidad del municipio

En la actualidad el municipio cuenta con 18 veredas a saber: Alto del Aire, Aposentos, Atravesas, Bulla Carrizal, Centro La Toma, Chapala, El Rhur, Hato de Rojas, Juaytoque, La Laguna, La Florida, La Ramada, Media Luna, Peñas Coloradas, Peñas de Palacio, Pueblo Viejo y El Tablón.

Cuenta con 10.200 habitantes más la población flotante, Cucunubá está situado al norte de Cundinamarca en la provincia de Ubaté.

Fundación del municipio de Cucunubá

El municipio de Cucunubá fue fundado por el Oidor Don Luis Enríquez, el día 2 de agosto de 1600.

El mismo 2 de agosto el Oidor Luis Enríquez contrató con Juan Gómez de Grajeda la construcción de una iglesia en el pueblo y sitio nuevo de Cucunubá.

Recursos naturales y sector turístico

El municipio contaba con tres lagunas, la laguna de "Palacio", hoy convertida en humedal, la laguna natural de "Suesca" de la cual sólo quedan dos partes de su caudal por su abandono, y la laguna de "Cucunubá", de la cual sólo queda una mínima parte por los sedimentos arrastrados de las partes altas del poblado por su erosión.

Las lagunas de Cucunubá y Suesca, en su proceso de deterioro y secamiento han dejado un espacio bastante amplio que los habitantes de la rivera han invadido, dichos terrenos se pueden adecuar como bienes de servicio público, como parques naturales además, no cuentan con vías de acceso que permitan que los turistas y la misma Corporación Autónoma Regional y el municipio puedan ejecutar sus acciones.

Para efectos que estas acciones y recursos cumplan su objetivo es necesario que la ley proteja estos bienes declarándolos bienes de uso público y que los habitantes ribereños no se apropien de estos bienes y mejoras que efectúe el Estado.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y para efectos de preservar los recursos naturales y garantizar la supervivencia de las futuras generaciones de Cucunubá contemplados en este artículo, las lagunas de Cucunubá y Suesca y su entorno los humedales de "Palacio", "Juaytoque" y el "Borrachero". Son bienes de uso público y por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La explotación carbonífera data del año 1529, episodio en la historia que se conoce por la resistencia que generaron los indígenas cuando los españoles quisieron imponerles el impuesto al carbón y recomendarles métodos para una mejor explotación.

Hoy día la actividad económica predominante es la minería del carbón, el cual se encuentra en crisis por la falta de comercialización de este producto y abandono del Estado y empresarios ya que no han tenido en cuenta que la calidad de este carbón mineral es de una mayor calidad que la del resto del país, su cantidad demostrada en los estudios se convierten en una de las mayores reservas carboníferas del país requiriéndose así un parque carbonífero, para su industrialización y comercialización.

El municipio conserva en la actualidad su arquitectura colonial, sus calles son empedradas, las fachadas de sus viviendas se encuentran pintadas de blanco y verde colonial. El Banco de la República ha realizado varios estudios para recuperar sus casas antiguas, esto redundaría en una gran migración por parte de los turistas tanto nacionales como extranjeros, así como de estudiantes de las universidades capitalinas para la realización de prácticas y estudios de arquitectura.

El municipio cuenta con sitios turísticos como son: el templo del Divino Salvador, las lagunas de Cucunubá y Suesca el cerro del Cacique, el cementerio indígena de Pueblo Viejo, la cueva del Chulo, el Parque Natural de Juaytoque, la cascada de la Chorrera, la Posada de Don Pedro y la parte histórica y arquitectónica de la zona urbana.

En sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República, durante primer debate fueron derogados los artículos 2°, 3°, 4°, y 5°, del texto original y modificados otros. Por consiguiente, al presentar el texto del articulado como quedó aprobado en primer debate y debido al gran interés que nos asiste por reconocer la conmemoración motivo del presente proyecto, propongo: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado".

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá.

Artículo 2°. Se instalará una placa en la entrada del templo en reconocimiento de los fundadores de este municipio.

Artículo 3°. Se le dará especial cuidado al retablo del Rostro Milagroso de Jesús y el cuadro que lo enmarca.

Artículo 4°. Para que esta conmemoración no pase inadvertida y en desarrollo de los postulados de la Constitución Política, en especial los artículos 2°, 51, 52, 63, 67, 72 y 79, la Nación y las entidades respectivas, efectuarán las apropiaciones presupuestales en los presupuestos de las vigencias fiscales a partir de la sanción de la presente ley, para ejecutar las obras que a continuación se describen:

- a) Mantenimiento, reconstrucción y conservación del monumento nacional Templo del Divino Salvador de Cucunubá;
- b) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de Cucunubá;
- c) Construcción ampliación y tecnificación de los colegios de secundaria, urbano y rurales lo mismo que los planteles de educación preescolar y primaria del municipio de Cucunubá;
- d) Construcción parque recreacional de la familia de Cucunubá;
- e) Empedrado camino peatonal Cucunubá capilla de Lourdes;
- f) Construcción ciclo vía Cucunubá-Ubaté, construcción, ampliación y mejoramiento acueducto el Borrachero del municipio de Cucunubá;
- g) Adquisición vehículos de transporte escolar;
- h) Construcción parque industrial del carbón y sus derivados;
- i) Adquisición vehículos para comercialización de artesanías del Batán;
- j) Electrificación zona urbana Peña de Palacio Cucunubá;
- k) Compra de terrenos y construcción vía de acceso lagunas de Cucunubá y Suesca;
- l) Compra de inmuebles y adecuación casa de gobierno y cuartel de policía;
- m) Construcción hospital de primer nivel municipio de Cucunubá;
- n) Construcción y dotación centro Gerontológico para atención al anciano;
- o) Construcción coliseo cubierto de Cucunubá;
- p) Construcción y dotación centro de estimulación temprana la atención de niños menores de 5 años de madres jefe de hogar que tiene que laborar;
- q) Construcción y dotación Instituto Técnico y Tecnológico para la generación de empleo en la provincia de Ubaté con sede en Cucunubá.

Reconstrucción del cementerio local de Cucunubá.

Artículo 5°. La Corporación Autónoma Regional, CAR, junto con el Ministerio del Medio Ambiente, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación de las lagunas de Cucunubá y Suesca y los humedales de "Palacio", "Juaytoque" y el "Borrachero", para lo cual se autorizan las partidas indispensables para lograr su recuperación.

Artículo 6°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley; de igual forma el departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y otros mecanismos alternativos de cofinanciación.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado. De los honorables congresistas,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Honorable Senadora de la República.

PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Autor: *Guillermo Fernández de Soto*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorables senadores:

Por disposición de la mesa directiva de la Comisión Segunda me ha correspondido el grato deber de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 247 de 2000, el cual fue debidamente aprobado en primer debate, por dicha célula legislativa. Procedo, entonces, a dar cumplimiento al mencionado deber de conformidad con el Reglamento del Congreso.

Marco normativo y antecedentes

Establece el artículo 150 de la Constitución Política que corresponde al Congreso:

"16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados."

A su vez, el artículo 189 de nuestra Carta Fundamental dispone que corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado:

"2. Dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso."

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y deberes constitucionales anotados, suscribió con la República de Bolivia el instrumento de derecho internacional en cuestión procediendo a someterlo a la correspondiente aprobación por parte del Congreso de la República. En virtud de lo anterior, la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, asumió el conocimiento del mismo de acuerdo a lo previsto en la Ley 4ª de 1992.

La Constitución Política de Colombia contempla la integración Latinoamericana y del Caribe como pilar de la política exterior colombiana y como principio constitucional¹. Dicha disposición es reiterada en el artículo 227, dentro del marco imperativo de la *"internacionalización de nuestras relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional"*².

La libre movilidad de conocimientos y personas constituye un aspecto central de cualquier proceso integracionista. En nuestra región con mayor razón, si se tiene en cuenta que el principal activo latinoamericano en esta materia es la continuidad y afinidad cultural e histórica. Los acuerdos culturales deben ir de la mano y no rezagados en relación con los avances en materia económica y política.

Por estos motivos, resulta altamente conveniente avanzar en procesos que permitan catapultar la integración regional a través de instrumentos tales como el convenio que el Gobierno Nacional ha suscrito con el Gobierno de la República de Bolivia para el reconocimiento mutuo en materia de cooperación científica, técnica y tecnológica.

Los gobiernos de los dos países, conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas partes, y convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países.

Adicionalmente se considera de trascendental importancia suscribir este Acuerdo, ya que contempla los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación en los campos de la ciencia, la tecnología y el área técnica de acuerdo con la realidad actual.

El Acuerdo prevé la constitución de una Comisión Mixta Colombo-Boliviana de cooperación técnica, científica y tecnológica, que se reunirá cada dos años alternativamente en Colombia y Bolivia.

Entre sus funciones se encuentran, las de intercambiar las respectivas ofertas y demandas de cooperación técnica y científica; determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos; promover programas de cooperación y evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos; revisar, analizar y aprobar los programas bienales de cooperación técnica y científica y supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del Acuerdo y formular a las partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

Así mismo, las partes contratantes han convenido en otorgar al personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación; todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida de cada país, de conformidad con la legislación interna vigente en cada uno de ellos.

El convenio

El convenio que se somete a la aprobación del Congreso de la República consta de un preámbulo y diez (10) artículos. El preámbulo recoge consideraciones que fundamentan las disposiciones del convenio y que, en esencia, resaltan la importancia de la cooperación técnica, científica y tecnológica para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones.

En cuanto al articulado, conviene destacar las modalidades de cooperación técnica, científica y tecnológica: capacitación y formación de especialistas; prestación de asistencia técnica mediante el envío de expertos y la realización de estudios y proyectos; creación de redes de información y bancos de datos; utilización de instalaciones, equipos y materiales que se necesiten para la realización de actividades comunes. Además el intercambio de información y estadística pertinente.

Así mismo, se contempla la creación de una comisión mixta de cooperación técnica, científica y tecnológica, conformada por las entidades responsables mencionadas en el artículo II y otros representantes y expertos que tales instituciones consideren necesarios.

Finalmente, el convenio, cuya duración es de cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos, iguales, a menos que una de las partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, con seis meses de antelación, su deseo de dar por terminado el Acuerdo.

Por lo demás, en cuanto a la entrada en vigor, prórrogas y terminación, el convenio se ajusta a las disposiciones vigentes del derecho internacional, especialmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Proposición:

Habida cuenta de las anteriores consideraciones y con acato de la Constitución y la ley, me permito proponer a los honorables senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables senadores, con toda atención,

Juan Gabriel Uribe Vega-Lara,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 262 SENADO

por la cual se convoca al pueblo soberano de Colombia a un referendo constitucional.

Honorables Congresistas:

En cumplimiento de la honrosa designación, para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley referenciado, con el acostumbrado respeto, me permito hacerlo desarrollando la siguiente formulación de contenido:

1. **Las reformas constitucionales que afecten al Congreso de la República deben dirigirse a su fortalecimiento, no a su debilitamiento.**
2. **Los problemas que se deben solucionar con el referendo.**
 - 2.1 *Inexistencia de reglas claras en materia de derecho electoral.*

¹ Artículo 9º, inciso 2º. Constitución Política de Colombia. 1991.

² Artículo 226. Constitución Política de Colombia. 1991.

2.2 *La ausencia de partidos políticos determina que el Gobierno sea el protagonista exclusivo en la actividad legislativa.*

2.3 *La corrupción y las prácticas inmorales son debidas en buena parte a problemas estructurales.*

2.4 *Los objetivos y propósitos que dice perseguir el proyecto del Gobierno no se logran con la redacción que proponen.*

3. **La reforma constitucional mediante referendo. Aspectos procedimentales:**

3.1 *Se pueden hacer modificaciones al texto del proyecto de convocatoria presentado por el Gobierno.*

3.2 *Todo referendo que pretenda reformar la Constitución debe ser aprobado por el Congreso. Qué sucede si el Congreso rechaza el proyecto de referéndum.*

4. **Las modificaciones que se proponen al proyecto del Gobierno:**

4.1 *La reducción y supresión de corporaciones de elección popular.*

4.2 *Las medidas contra la corrupción.*

4.3 *Sistema electoral y sistema de partidos.*

4.4 *Voto en blanco y voto obligatorio.*

4.5 *Funcionamiento del Congreso, órganos de control y periodos institucionales.*

5. **Pliego de modificaciones.**

1. **Las reformas constitucionales que afecten al Congreso de la República deben dirigirse a su fortalecimiento, no a su debilitamiento**

El Congreso de la República fue objeto de un importante fortalecimiento por parte del Constituyente de 1991. La idea que sirvió de base fue simple. El Congreso de la República debe ser reformado y fortalecido porque se trata de una institución esencial e indispensable para que exista un Estado democrático de Derecho, y esto es así no solo porque es el lugar donde encuentra representación la voluntad popular, sino porque en un sistema presidencial como el nuestro es el único peso capaz de equilibrar la distribución de poderes que favorece al Presidente de la República.

La reacción del Constituyente de 1991 no fue la de castigar o debilitar sus funciones, sino por el contrario, el propósito fue el de fortalecer y aumentar las competencias y funciones del Congreso. En este sentido se explican figuras como los artículos 151 de la Constitución (iniciativa exclusiva en materia de leyes de facultades extraordinarias), 135.9 la institución de la moción de censura y sobre todo las leyes especiales expresadas en los artículos 151 y 152, entre otros.

En el actual intento de reforma a nuestra institución parlamentaria la lógica debe ser la misma: el fortalecimiento de nuestra rama legislativa frente a los demás órganos de poder y en particular de la rama ejecutiva. Disminuir el número de congresistas no es la solución, reducir los espacios de participación ciudadana en un país que se ha caracterizado por la exclusión social creemos que agravaría la crisis institucional en un Estado que, como el nuestro, pretende basar su sistema en el principio democrático. Es decir, que las autoridades y el derecho se legitimen por la decisión del pueblo en las elecciones.

En un sistema presidencial como el nuestro, el equilibrio de poderes es precario, pues el aparato estatal se encuentra bajo la dirección o área de influencia del Presidente de la República, de tal forma que existe una tendencia simplista por parte de este último a inculpar de todos sus fracasos al poder legislativo. La lógica de expansión de poderes que existe en un sistema como el nuestro va en detrimento del poder legislativo y en este panorama es que se ubica la actual propuesta del Gobierno.

Cualquier proyecto que se dirija a modernizar y reorganizar el Congreso de la República debe tener como objetivo fortalecerlo, no reducirlo cuantitativa ni cualitativamente. Cualquier otro propósito nos conduciría a un sistema de gobierno autoritario.

Las reformas de la Constitución se deben realizar para lograr acuerdos entre las principales fuerzas políticas y sociales, para unir y para fortalecer las instituciones.

2. **Los problemas que se deben solucionar con el referendo**

Consideramos que el Congreso de Colombia debe estar a la altura de las circunstancias y responder a un hecho incuestionable, la necesidad de cambiar la forma de hacer política en nuestro país. Para esto debemos abocar las causas efectivas de nuestra actual crisis de legitimidad.

2.1 **Inexistencia de reglas claras en materia de derecho electoral.**

Las normas electorales no existen, y las que existen no son claras, son ambiguas. Esta afirmación es demostrada fácilmente con tres hechos: el primero, que hasta el día de hoy y luego de la expedición de la Constitución de 1991 no se ha elaborado un código electoral. Muchas de las normas electorales han quedado derogadas por la nueva Constitución y por leyes puntales, de tal forma que no existe claridad sobre cuáles son las condiciones exactas dentro de las que se puede actuar en los procesos electorales. En segundo lugar la afirmación de que nuestra democracia no tiene reglas jurídicas (esto es, preestablecidas y obligatorias) se encuentra en el hecho de que el Consejo de Estado no ha podido hacer una jurisprudencia estable, son muchas las variaciones de criterio, tantas que en la práctica no existen criterios que permitan dar algún nivel de certeza a quienes acuden a la justicia. La ausencia de leyes claras (o por lo menos de leyes) hace que los jueces decidan de manera muy incierta, es decir, la jurisprudencia es prácticamente *ad hoc*. Y en tercer lugar, íntimamente relacionado con la incertidumbre jurisprudencial, se encuentra la generalidad y ambigüedad de las causales de inhabilidad e incompatibilidad expresadas en la Constitución y las leyes.

2.2 *La ausencia de partidos políticos determina que el Gobierno sea el protagonista exclusivo en la actividad legislativa.* La actividad de los partidos políticos es esencial para la existencia racional de nuestro Estado constitucional y del sistema democrático en su generalidad que se expresa de manera paradigmática en la actividad parlamentaria.

Los partidos políticos son organizaciones que tienen como propósitos o finalidades principales las de articular los intereses particulares o sectorizados que surgen en la sociedad en un proyecto de carácter nacional que se presenta como alternativa para los electores. Dicho de manera más sencilla, los partidos políticos se encargan de presentar alternativas ideológicas y de actuación frente a la actividad que despliega el partido o coalición de gobierno. Los partidos son necesarios en una democracia porque son entes que expresan alternativas a la actuación del gobierno, porque pueden hacer críticas a la actividad del presidente y sus altos funcionarios.

Sin partidos políticos que recojan las aspiraciones sociales, la sociedad se ve obligada a expresar sus críticas y sus proyectos o ideas sobre el papel del Estado mediante mecanismos no institucionales. La inexistencia de partidos políticos hace que cada uno de los congresistas sea vocero de sí mismo, esto es, que no represente ni exponga ideas diferentes de las que él mismo considera correctas o las que sus propios electores consideran adecuadas. Cada congresista representa los intereses de los electores que lo eligieron y no los intereses de toda la nación. Esta situación de dispersión de las opiniones ocasiona en la práctica que todos los parlamentarios opinen y expresen sus particulares e individuales posiciones sobre los proyectos de ley o sobre la actividad del Gobierno y esta avalancha de información hace que los medios de comunicación sólo se inclinen a destacar las opiniones de aquellos que son más provocativos, o que son amigos de ellos. El desorden y la dispersión traen como consecuencia la manipulación o tergiversación de la actividad parlamentaria.

Con semejante panorama el Congreso, o mejor, cada uno de los congresistas, se debe enfrentar a las presiones que se le imponen desde la rama ejecutiva; el Gobierno, o el ministro de turno tiene como cometidos sacar adelante sus iniciativas legislativas y tiene que convencer a los congresistas; para esto tiene dos mecanismos: conciliar contenidos con quienes presentan objeciones a sus proyectos y convencer a quienes no tienen reparos. En el segundo evento, los parlamentarios no proponen alternativas al proyecto del gobierno y además no votan si no obtienen algún provecho de su decisión. En este escenario los argumentos son el amiguismo, los favores burocráticos y en general las concesiones del gobierno. El gobierno escucha las críticas que le parecen sanas por parte de sus contradictores, pero su éxito depende principalmente de los parlamentarios que son favorecidos con clientela, o que lo apoyan por amistad o afinidad.

Las decisiones tomadas por la mayoría del Congreso se basan en favores del Gobierno, y en este sentido existe una cierta cultura del aprovechamiento, en la que no se considera correcto ni conveniente decidir únicamente basado en consideraciones generales. Siempre se debe estar atento para que el gesto de aprobar o no un determinado articulado genere favores o ventajas. Existe un cierto deseo de ser

“manoseado”, pues de esta forma se están haciendo méritos para ser reelegido. El parlamentario exitoso es el que puede ser reelegido y para esto requiere clientela por una parte y la gratitud de quienes son o pueden ser sus electores. Si este fenómeno es multiplicado por el número de parlamentarios que requiere la formación de una mayoría, es fácil comprender que la actividad de gobierno viene a ser, por lo menos en parte, “administración de la rapiña”.

Los parlamentarios independientes (esto es, que no dependen de los favores del gobierno) son pocos y de alguna manera su actividad se debe orientar a expresar opiniones provocativas, que puedan ser utilizadas por los medios, pues solo en la medida en que expresen opiniones o realicen actividades que sean atractivas para la prensa pueden tener eco (es decir, audiencia) y de esta forma tener vigencia (es decir, ser reelegidos). Los demás, es decir, los que no apoyen al gobierno deben pagar sus críticas al gobierno subsistiendo con el apoyo que les puedan brindar las alcaldías o gobernaciones que hayan logrado obtener.

Con este panorama del caos estructural y funcional que rodea nuestro sistema democrático en general y a nuestro Congreso en particular se puede concluir que las responsabilidades son compartidas con poder ejecutivo y que las circunstancias negativas o viciosas de esta relación se deben a que los partidos políticos no cumplen su necesaria actividad como voceros de los intereses sociales ante los órganos de representación popular.

La funesta costumbre de “no hacer oposición” (en todo el sentido de la palabra) es sin duda una de las más importantes causas de deterioro de nuestra institución parlamentaria.

2.3 La corrupción y las prácticas inmorales son debidas en buena parte a problemas estructurales.

Las disfunciones y demás problemas que rodean nuestras instituciones representativas no pueden explicarse de manera simplista afirmando que los intereses egoístas que motivan la corrupción se deben a motivos relacionados con la naturaleza humana (los colombianos somos malos por naturaleza, no somos solidarios, somos ladrones, etc.). Las principales explicaciones de la incoherencia que existe en la actividad legislativa, de la dispersión de esfuerzos de los distintos congresistas y en últimas de la desorganización e improvisación que caracterizan a nuestro Congreso se encuentran en la estructura política, en la arquitectura constitucional. En efecto, el Estado colombiano basado en el principio democrático (esto es, que el derecho y todas sus autoridades se fundan o derivan su legitimación directa o indirectamente en la participación popular) encuentra en los procesos electorales y en la articulación de la sociedad en partidos políticos la explicación de buena parte de sus vicios y deficiencias.

Esto, dicho en un lenguaje más sencillo, significa que los políticos no son perversos por naturaleza, que la actividad política no supone necesariamente la deshonestidad y la truculencia. Que la práctica del clientelismo y el tráfico de influencias encuentran su principal explicación en la forma como está articulada la participación ciudadana en los partidos políticos y en los procesos electorales.

Que la reforma de las costumbres políticas exige una reforma del sistema electoral y de partidos, es una verdad de a puño. En Colombia se requieren unas condiciones adecuadas para que el debate electoral se haga con base en ideas, con propuestas y no con puestos públicos. Se requiere que el sistema político incentive y promueva a los políticos que planteen opciones y alternativas de Gobierno.

Los vicios en la política son la expresión de un proceso electoral viciado. Un proceso basado en el dinero o en promesas laborales origina una política corrupta y dependiente del clientelismo.

Es muy curioso y diciente que los colombianos nos consideremos correctos antes de ingresar en la política, pero desde el momento en que participamos en una campaña política y más desde el momento en que somos elegidos, como por un toque mágico nos convirtamos en corruptos, en personas sin moral, en malas personas. Es esclarecedor e indicativo de nuestra forma de hacer política que todos los funcionarios que manejan dinero sean siempre objeto de cuestionamientos.

Los problemas de la corrupción y de ausencia de interés en la protección de los bienes públicos se explican principalmente por tres causas: la primera por la doble moral que se maneja por parte de los operadores jurídicos, en segundo lugar por la forma en que están siendo

manejadas las normas electorales y en tercer lugar por la ausencia de normas jurídicas que realmente fortalezcan los partidos políticos dentro de nuestro Estado constitucional.

2.4 Los objetivos y propósitos que dice perseguir el proyecto del gobierno no se logran con la redacción que proponen.

Teniendo claro que es necesario modificar las normas que se refieren al sistema electoral y al sistema de partidos, entendemos que la actual redacción del proyecto elaborado por el gobierno no es suficiente para lograr una verdadera transformación de la forma de hacer política. En el proyecto de referendo se mencionan los temas claves, pero se desarrollan de manera superficial o insuficiente, y si se conservara el articulado sin modificaciones no se lograrían los objetivos que proclama el Gobierno. El resultado de un referendo tal y como está previsto en el proyecto del gobierno solo garantizaría un mayor nivel de frustración y descontento popular en sus instituciones y gobernantes.

3. La reforma constitucional mediante referendo. Aspectos procedimentales

3.1 Se pueden hacer modificaciones al texto del proyecto de convocatoria presentado por el Gobierno.

Este punto es fácilmente dilucidable, por lo menos desde la perspectiva jurídico-constitucional, pues se trata de un texto contenido en un proyecto de ley que tiene como propósito convocar a un referéndum constitucional, y este tipo de leyes se debe sujetar a las reglas generales aplicables a los proyectos legislativos, salvo cuando exista una expresa previsión constitucional. En efecto, si consideramos que nuestra Constitución es una norma jurídica y como tal es una norma abierta, en el sentido de que solo existen prohibiciones cuando están expresamente señaladas, es claro que el Congreso como representante de la voluntad popular que ejerce sus funciones consultando la justicia y el bien común, artículo 133 C. N., es libre de modificar o rechazar el proyecto de convocatoria cuando considere que los propósitos que persigue no benefician a la sociedad colombiana, o cuando considere que los propósitos no tienen una adecuada relación de conexidad con las medidas que contiene el texto normativo. Dicho de otra forma, cuando con el texto del proyecto no se logren los propósitos que se exponen en la motivación del referendo.

Además del carácter normativo y abierto de la Constitución, existe otro importante argumento para desechar la afirmación según la cual el Congreso debe ser un *convidado de piedra* en la discusión de este proyecto, se trata de la clara dicción del artículo 2° de la ley 134 de 1994, estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

“Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las asambleas departamentales, de acuerdo ante los concejos municipales o distritales y de resolución ante las juntas administradoras locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente”.

Esta norma fue objeto de expresa decisión de constitucionalidad por nuestra Corte Constitucional en su sentencia C-180 de 1994.

Entonces tenemos que esta disposición que hace expresa mención de la iniciativa popular para presentar proyectos de acto legislativo de ley ante el Congreso de la República, reconoce la posibilidad de que el Congreso pueda realizar modificaciones de todo tipo a los proyectos que surjan de la iniciativa popular, incluyendo los previstos en el artículo 378 de la Constitución. Esta norma, que es aplicable a los proyectos presentados por el pueblo, *con mayor razón*, o dicho técnicamente *ad maiorem ad minus* (quien puede lo más puede lo menos) se les aplica a los proyectos de ley o de acto legislativo que presente el Gobierno.

Aquí es importante recordar que el Congreso tiene una legitimidad superior a la que posee el presidente de la República, el Congreso está compuesto por todos los sectores políticos que existen en la sociedad (liberales, conservadores, independientes, católicos, cristianos, gnósticos, ateos, librepensadores, costeños, cachacos, paisas, indios, blancos, negros, partidarios de la intervención estatal, neoliberales, etc.), a diferencia del presidente de la república que es elegido por la mayoría de los colombianos (precisamente la distinta legitimidad de estos órganos

constitucionales es la que sirve de fundamento para establecer una superior jerarquía a las leyes sobre los actos administrativos).

Ante normas como la Constitución y la ley estatutaria, no hay lugar a afirmar que el proyecto es intangible, basado en una decisión de carácter consultivo proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. El Consejo de Estado no puede contrariar la Constitución ni la ley, y de otra parte sus interpretaciones en la Sala de Consulta no tienen un valor jurisprudencial que pueda relegar a la Corte Constitucional.

En efecto, dispone la Constitución:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

Refiérese categóricamente la disposición a la competencia del Congreso de modificar los proyectos que son iniciativa exclusiva del Gobierno. Si bien no menciona expresamente el previsto en el artículo 378, es claro que se trata de una afirmación general y absoluta, que rebasa los artículos mencionados para cubrir toda iniciativa gubernamental.

Por demás, las razones del Concepto del Consejo de Estado son predicables de todas las iniciativas exclusivas del Gobierno, como quiera que afirma que si la modificación por parte del Congreso fuera posible *“...la iniciativa de la reforma dejaría de tener como únicos titulares al Gobierno, Nacional...”* argumento igualmente predicable de las previstas en el artículo 154.

Como si fuera poco, la Corte Constitucional se ha ocupado en reiteradas ocasiones sobre el tema, cuando ciudadanos han impugnado la constitucionalidad de leyes de iniciativa gubernamental en las que el Congreso ha introducido modificaciones. En especial dijo este alto tribunal en Sentencia C-476 de 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

“En lo que atañe a la acusación por vicios de trámite en la formación de la ley, la Corte, después de confrontar la norma presentada por el Gobierno y la aprobada, señaló:

“Como se observa, el artículo 285 de la Ley 100, corresponde casi en su totalidad a la proposición presentada por el Gobierno. Pero para el demandante, con la modificación introducida por el Congreso, desaparece la iniciativa gubernamental exigida por la Constitución.

El punto de vista del demandante no puede aceptarse, en la forma como él lo plantea, pues sería ni más ni menos que desconocer una facultad constitucional, contenida en el artículo 154, inciso 4°, que dice: “Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno”.

Además, impedirle al Congreso hacer modificaciones a las leyes que deban tener iniciativa gubernamental, sería tratarlo como “un convidado de piedra” en la aprobación de esta clase de leyes. Se convertiría en un simple tramitador, no participe, de tales leyes, en cuyo caso la Constitución simplemente habría ordenado que determinados temas no correspondieran a leyes sino a decretos del Ejecutivo.

“Claro que debe advertirse que las modificaciones hechas por el legislativo no pueden ser de tal indole que cambien la materia de la iniciativa gubernamental”.

Esta jurisprudencia, por demás vinculante, de obligatorio cumplimiento en tanto, como se observa, sirvió de fundamento inescindible para declarar la exequibilidad de la norma acusada, reconoce con claridad la competencia congresional para introducir cambios a los proyectos de iniciativa gubernamental.

No puede perderse de vista que en virtud de lo previsto por el artículo 378 superior, es al Congreso al que corresponde convocar el referendo, y es al congreso a quien corresponde incorporar el proyecto de reforma constitucional a la ley. Al Gobierno solo le asiste la iniciativa de la convocatoria.

3.2 Todo referendo que pretenda reformar la Constitución debe ser aprobado por el Congreso. ¿Qué sucede si el Congreso rechaza el proyecto de referéndum?

Si el Congreso estima que el proyecto del Gobierno no debe someterse a la consideración del pueblo, por cualquiera que sea el motivo (porque los propósitos que persigue no le parecen correctos, porque le parecen correctos los propósitos pero el contenido no se corresponde con estos, porque se trata de un proyecto improvisado elaborado en dos o tres días, etc.) no existe otra posibilidad que insistir y tratar de convencer nuevamente al congreso para que apruebe la ley de convocatoria. La única alternativa posible es recoger firmas y volver a presentar mediante la vía de la iniciativa popular un nuevo proyecto de convocatoria.

El punto de partida que debemos tener presente es sencillo. No existe la posibilidad constitucional ni legal de realizar una reforma constitucional que no cuente con la aprobación del Congreso de la República, cualquiera de los tres mecanismos de reforma constitucional requiere de la aprobación de esta institución

Rechazado el proyecto de ley que convoca a referendo, el Gobierno, la ciudadanía o los distintos grupos o partidos que le apoyan en este cometido deben *presentar nuevamente un proyecto de ley* siguiendo las previsiones de los artículos 155, 375 y 378 de la Constitución y artículos 28 a 31 de la Ley 134 de 1994.

Esto significa que se debe acudir a una iniciativa popular que debe ser apoyada por un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral, o los concejales y diputados de todo el país en un porcentaje del veinte por ciento respectivamente (artículo 375 C. N.).

El proyecto de ley debe ser sometido nuevamente al Congreso y este debe nuevamente entrar a decidir si se hace un referendo o si definitivamente lo niega. En este supuesto, el Congreso también puede modificar el proyecto de convocatoria (artículo 2° Ley 134 de 1994).

En caso de que se niegue nuevamente el proyecto de convocatoria el proyecto se archiva definitivamente. No existe la posibilidad de acudir directamente al pueblo.

La estrategia que han montado algunos sectores políticos para recoger el 10% de las firmas, tiene como fundamento una errónea interpretación de la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

¿En que consiste la tesis de quienes están recogiendo la firma del 10% del censo electoral?

Se trata de una comprensión de las facultades previstas en los artículos 32, 33 y 34 de la ley estatutaria de mecanismos de participación en el sentido de que se pueda presentar directamente, sin pasar por el Congreso, el proyecto de convocatoria de referéndum.

Esta interpretación se fundamenta en el artículo 32 establece la posibilidad de que cuando un proyecto de ley sea negado por el Congreso, el 10% de los ciudadanos puede insistir y hacer que el pueblo directamente, mediante referendo decida sobre esta propuesta de iniciativa legislativa. Esta posibilidad sólo podría realizarse luego de que el proyecto de iniciativa popular (el presentado por el pueblo, no por el Gobierno) sea rechazado por el Congreso. Las etapas serían:

1. Trámite del proyecto actual que es de iniciativa gubernamental.
2. Simultáneamente se recogen firmas y se presenta de manera independiente otro proyecto de convocatoria de referendo.
3. Si es rechazado el del Gobierno y el de la iniciativa popular, entonces este último cuando sea presentado por el 10% del censo electoral, puede ser sometido a referendo, directamente.
4. El pueblo aprueba el proyecto de ley que convoca a un referendo constitucional.
5. Aprobada la ley de convocatoria mediante referendo, se cumple con lo establecido en esta y se realiza un nuevo referendo, este último de carácter constituyente.

A pesar de la expresa disposición del artículo 32 de la ley Estatutaria, se podría hacer una interpretación (en virtud del principio de economía y eficacia previsto en la Constitución) que considere que si el texto

presentado por el presidente coincide con el de la iniciativa popular del 10%, el paso 2, se pueda suprimir, es decir que rechazado el proyecto de convocatoria del presidente se pueda proceder a presentar directamente ante el pueblo la aprobación de este proyecto de ley.

También existe la posibilidad de interpretar las normas legales en el sentido de que basta un solo referéndum, y que este tiene el carácter de legislativo y constituyente.

Esta segunda alternativa, esto es, la de acudir al 10% del censo electoral para modificar directamente la Constitución no es válida, en primer lugar porque va en contra del contenido del artículo 378 de la Constitución y en segundo porque el artículo 32 de la ley estatutaria regula un supuesto de hecho diferente al presente, esto se refiere al referendo legislativo, y el presente es un referendo constitucional, que está previsto en el artículo 33 y allí no se establece la posibilidad de acudir directamente al pueblo.

El artículo 378 de la Constitución dice claramente que la iniciativa popular sólo puede hacerse para presentar el proyecto de ley, y que en todo caso esto es independientemente de si la iniciativa de la ley es del Gobierno o de carácter popular, es el Congreso quien debe aprobar la ley de convocatoria.

Dicho de manera más sencilla, según nuestra Constitución, en el proceso de referendo constitucional aprobatorio, es ineludible la participación del Congreso mediante la aprobación de la ley de convocatoria. Prueba de esta afirmación la encontramos en el hecho de que el pueblo debería pronunciarse dos veces sobre el mismo texto, en un caso como poder constituido (para aprobar la ley de convocatoria) y en el otro como poder constituyente (para aprobar las reformas). Este absurdo nos pone de manifiesto que la Constitución exige primero la aprobación del Congreso (poder constituido) y luego la del pueblo (poder constituyente).

4. Las modificaciones que se proponen al proyecto del gobierno

4.1 La reducción y supresión de corporaciones de elección popular.

La reducción de senadores y representantes no es la medida que va a resolver los problemas de corrupción que originaron la actual crisis que se pretende corregir con el referendo. Con la reducción de congresistas se reducen los espacios de participación política. La sociedad requiere que el mayor número posible de líderes y representantes de los diferentes sectores e intereses que integran sean acogidos por el sistema y puedan expresar en los órganos de representación popular sus ideas y propuestas de transformación. En una sociedad tan "fragmentada" como la nuestra, para que todos se sientan suficientemente representados es necesario tener un adecuado número de representantes. El número de parlamentarios es importante para que el Congreso tenga un mayor margen de legitimidad.

La generosidad en los espacios políticos no se opone en forma alguna con las limitaciones dirigidas a la racionalización de sus actividades y la coordinación y participación a través de los partidos políticos. Racionalización no es sinónimo de reducción, de hecho, el número que se propone con la reforma es aun muy grande si aceptamos que cada uno de los congresistas sea vocero de sí mismo, y que no existan facilidades para la existencia de grupos parlamentarios.

Consideramos que el Congreso no debe reducir su número de miembros, sin embargo, con el propósito de llegar a acuerdos con las fuerzas políticas que piensan de manera diversa, proponemos una reducción que sea lo menos traumática posible para el sistema político en su conjunto y que además permita evitar en lo posible un déficit de representación. Para lograr estos objetivos se propone reducir el número de senadores a noventa y uno, conservando las dos curules que corresponden a las comunidades indígenas y creando una más al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta última curul se considera prudente en aras de lograr una mayor integración de esta parte de nuestro territorio.

La Cámara de representantes se reduce sustancialmente respecto de la actual composición, pues si bien se conserva que cada uno de los departamentos en que se divide el territorio nacional conserve a dos representantes fijos, el factor poblacional se restringe de manera sustancial, pues se establece que para que se pueda elegir un representante más se requiere que existan 400.000 habitantes o fracción mayor de 200.000. Esta fórmula para determinar el número de representantes es muy rígida y no llega a los niveles de la propuesta del Gobierno porque consideramos que quienes se ven perjudicados de manera directa son precisamente los

principales departamentos del país. Bogotá, Valle, Antioquia, Atlántico-, -entre otros, verían cómo su poder de influencia política se reduce en una injusta proporción con su aporte económico y con el número de ciudadanos que habitan en estos departamentos.

La reducción que proponemos es una fórmula de entendimiento, insistimos, pues es nuestra opinión y convicción política pensar que en el Estado colombiano la representación popular es insuficiente, e incluso es en buena parte, excluyente y no sería adecuada ni conveniente una reducción del número de congresistas, *máxime si tenemos en cuenta en la actualidad el censo poblacional con el cual se asignan las curules en la Cámara de Representantes y las asambleas departamentales correspondiente al realizado en 1985.*

En cuanto a las disposiciones propuestas por el gobierno en materia de supresión de asambleas y reducción de los concejos municipales, los ponentes consideran que esta propuesta se debe sustraer del texto del referendo por cuanto el tema es motivo de estudio por parte del Congreso de la República de un proyecto de ley que regula en su integridad el tema de la racionalización de los gastos de los entes territoriales.

4.2 Las medidas contra la corrupción.

El fortalecimiento de la pérdida de investidura, es una manifestación paradigmática de un problema de inseguridad jurídica que ocasiona un situación de permanente zozobra a quienes se dedican al servicio público.

En este precepto que dice referirse al fortalecimiento de la pérdida de investidura se establece como causal "intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto", esto es que si se pretende direccionar o influir en la utilización del presupuesto se pierde la investidura, dicho de otra forma la labor de gestión y mediación de los intereses regionales ante el gobierno queda vedada. Esto es absurdo y va en contra la esencia misma del sistema bicameral que considera que la Cámara de Representantes es el reflejo de los intereses regionales o seccionales, además desconoce un hecho evidente y conveniente, que los parlamentarios representan intereses diferentes. Unas causales tan abiertas y genéricas sólo producen inseguridad y constantes amenazas que no permiten que se ejerza la actividad legislativa con independencia.

El actual proceso de pérdida de investidura ante la sala plena de lo contencioso administrativo es un proceso muy corto en el que es muy difícil recaudar un adecuado acervo probatorio y en donde el factor suerte es determinante, además de que en muchas ocasiones el apremio para decidir ocasiona impunidad.

Con tantas causales de pérdidas de investidura, y con una redacción tan amplia como la propuesta por el gobierno se atenta contra la independencia que debe caracterizar la labor parlamentaria, se propicia la inactividad y la actuación discrecional del Consejo de Estado, con su correspondiente politización.

Los temas que aparecen descritos como causales de pérdida de investidura adicionales son muy genéricos y pueden ser objeto de diversas y contradictorias interpretaciones, debemos recordar que todo aquello que no quede bien especificado y determinado en la Constitución y la ley, será precisado y determinado por los órganos judiciales. Si existe ambigüedad en las normas jurídicas, se propicia la discrecionalidad que raya en la arbitrariedad de los órganos judiciales.

Sin embargo, se acepta el articulado del Gobierno con una modificación mínima para que con base en este se desarrolle el debate.

El tribunal de ética pública no merece mayores comentarios se trata de un exabrupto, de una salida de tono, pues no se entiende bien que en el país de los controles estos se sigan aumentando. Debemos recordar que nuestros servidores públicos cuando cometen una falta son investigados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación, fiscalmente por la Contraloría General de la Nación, penalmente por la fiscalía y los jueces ordinarios y la justicia contencioso-administrativa puede establecer responsabilidades económicas cuando el funcionario cause perjuicios y se repita contra él.

Fijense bien, por una falta o una denuncia existen cuatro instancias de investigación y sanción. No se trata aquí de esgrimir el viejo principio de *non bis in idem*, sino de llamar la atención de que nos sobran órganos de control y el tribunal de ética puede juzgar a cualquier persona, y tiene funciones que podríamos denominar circulares, esto es, recibe denuncias de los órganos de control y luego de un proceso ordena a los mismos órganos de control que abran investigaciones. Creo que con las varias

decenas de miles de funcionarios de la contraloría y la procuraduría es suficiente.

Finalmente recordemos que estos tribunales de ética pública en el derecho comparado no son integrados por funcionarios estatales, sino por miembros de lo que se denomina *sociedad civil* y no tiene funciones sancionatorias, éstas les corresponden a los órganos de control y sobre todo a las autoridades judiciales, estos tribunales se limitan a denunciar. Este tribunal es una manifestación de innecesario y costoso *snobismo* constitucional.

Por las anteriores razones proponemos excluir del texto del proyecto de ley, el artículo mencionado.

4.3 Sistema electoral, sistema de partidos y estatuto de la oposición.

Tanto en la pasada reforma política, como en el actual proyecto de referendo se hacen cambios en el sentido de transformar el actual sistema de cuociente electoral por otro que se llama el de la cifra repartidora, con este cambio en el sistema de atribución de curules, se pretende favorecer a los partidos o movimientos que obtengan mayor votación.

Tanto el sistema de cuociente electoral como el de cifra repartidora son sistemas proporcionales que si bien utilizan un sistema matemático diferente, tienen unos resultados muy similares, esto es pretender atribuir los escaños de manera proporcional. La cifra repartidora es un sistema que favorece a los partidos mayoritarios, pero por sí sola no constituye ningún cambio trascendental.

El sistema de cifra repartidora es un sistema que favorece a los partidos que obtienen una mayoría significativa sobre otros. Pero si se permite que existan muchas listas, la operación avispa desdibuja el propósito de la lista única. Los cambios en el régimen electoral, son importantes pero no fundamentales, el sistema de cifra repartidora sigue siendo un sistema proporcional y si se presentan muchas listas con poca diferencia entre, sí, el efecto de concentración de curules no se logra, o es mínimo.

La disposición que obliga a la presentación de una sola lista por partido y elección es sensata y apunta a un propósito loable y racionalizador del sistema democrático como es el de centrar la atención de los electores en los proyectos políticos colectivos que se expresan en los programas de los partidos y movimientos políticos más importantes o con mayor apoyo.

Ante el panorama de una sola lista de un partido que deba enfrentarse con múltiples listas independientes, "candidaturas independientes" como dice el proyecto, la lógica de las personas que quieran participar en política no será la de agruparse e integrarse en una estructura partidista sino por el contrario, buscarán formar partidos o movimientos que se encuadren en el esquema de las "candidaturas independientes", con la aclaración consignada por los ponentes, proponemos, para su discusión y con el ánimo de concertar con los diversos movimientos y partidos políticos el artículo discutido en la reforma política el año anterior.

La financiación de los partidos es un aspecto esencial y está íntimamente ligado al de la práctica de entregar prebendas a los parlamentarios como mecanismo para hacer que avancen los proyectos de ley en el Congreso. No basta definir un determinado modelo de financiación, es decir, si los gastos los debe pagar el Estado en su totalidad, sólo parcialmente. El problema de fondo es que en un sistema donde cualquier persona puede presentarse a cargos de elección popular, sin tener cualidades, o participación en un partido político hace que los parlamentarios deban entrar en una dinámica de acumulación de dinero y burocracia que le permita garantizar su reelección. Aquí el problema debe resolverse en dos puntos que son claves: el fortalecimiento de la participación de los partidos políticos en la actividad normal o usual del Congreso de la República, por una parte y de otra mediante la aprobación de reglas claras en materia electoral, y que además determinen restricciones a quienes se presenten por fuera de los partidos.

Con el objeto de hacer que los movimientos y partidos políticos se organicen y se conviertan en verdaderos generadores de soluciones a la aguda crisis por la cual atraviesan en la actualidad, se incluye un artículo transitorio para que sea discutido por las plenarias con el cual se prevé disminuir al mínimo los términos para que el Congreso de la República adopte mediante ley estatutaria aprobada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara, la normatividad que defina los requisitos de constitución de los partidos y movimientos políticos, las causales de pérdida de la personería jurídica, los requisitos necesarios para la inscripción de candidatos y el régimen de sanciones aplicables a sus afiliados.

Los partidos y movimientos políticos en oposición al Gobierno Nacional, merece contar de una vez por todas con una reglamentación que les permita, desarrollar su actividad crítica y de fiscalización, ejercer los derechos reconocidos por la Constitución Política y exigir de las autoridades, las garantías para su efectivo ejercicio. Por ello, también en este artículo transitorio, se establece un procedimiento expedito para que el Congreso de la República, adopte en un menor término, tales leyes.

4.4 Voto en blanco y voto obligatorio.

Sobre este particular no se añaden mayores modificaciones a la propuesta del Gobierno, la lógica de dar eficacia al voto en blanco es saludable, en la medida en que se permite que el voto sirva para protestar cuando los candidatos no reúnen los requisitos, o no llenan las aspiraciones del electorado. Las previsiones sobre el voto obligatorio no son claras, parece que están establecidas para verificar los cálculos electorales de algún grupo de apoyo al gobierno. De todas formas al no existir un fundamento claro y sólido para introducir esta disposición consideramos que lo mejor es suprimirla, pues las constituciones no deben establecer normas para regular situaciones coyunturales, se trata de preceptos para la posteridad.

4.5 Funcionamiento del Congreso.

El que exista una sensibilidad diferente entre lo que se propone el Gobierno y los estudios que se han venido adelantando desde 1997 supone un cambio radical en la apreciación de cuáles son los problemas y las soluciones que se deben implementar. En el actual proyecto del Gobierno se pretende eliminar cualquier manejo administrativo (y consiguientemente de fondos) por parte de los parlamentarios con la idea de que estos no son dignos (o en el mejor de los casos, capaces) de manejar sus propios recursos sin que incurran en irregularidades. El proyecto del BID pretende fortalecer la independencia del Congreso de la República asignando estas responsabilidades administrativas en un gerente administrativo.

La apreciación de que la administración la debe desarrollar un funcionario que tenga su origen en el ejecutivo como lo establece el artículo 13 del proyecto, desconoce que este es el modelo que tiene implementado actualmente el Senado de la República. No se ve claramente por qué se va a producir un cambio radical, por el hecho de que el director administrativo tenga un origen presidencial.

El cambio propuesto por el Presidente de la República, no es sustancial, y lo que es más grave, institucionaliza que sea un funcionario de origen presidencial quien maneje las necesidades del Congreso, determinando un *importante y peligroso, grado de manipulación del Presidente para con los congresistas*.

La administración de las cámaras debe hacerse por un funcionario del más alto grado, que tenga un origen en las cámaras, y que además sea un profesional de las más altas calidades, con estabilidad laboral para el desempeño de sus funciones. No hay *alternativa, si queremos tener Congreso que efectivamente sirva de contrapeso al poder ejecutivo tenemos que fortalecerlo*, el camino no es cercenarlo en sus funciones ni reducirlo hasta donde sea posible. Esta es una lógica y una dinámica propia de sistemas autoritarios.

Si el estudio que dio lugar a la aprobación del préstamo con el BID tardó aproximadamente un año, es muy probable que un nuevo proceso de modernización implique otro año de estudios y consultorías. Esto claro está, siempre y cuando se pretenda actuar de manera diligente y no precipitada, pues en estos asuntos no se puede improvisar. No es serio que primero se lancen las ideas y luego de tomada la decisión se estudie, si conviene o no realizarla.

El propósito de evitar escándalos por malos manejos mediante las medidas propuestas en el referéndum, implican producir un peligroso desbalance en nuestro precario equilibrio de poderes. Es una lógica un tanto absurda: Si se producen fenómenos de corrupción en el Congreso quitémosle las funciones administrativas y de manejo de recursos, así no podrán producirse escándalos. Con igual lógica tendremos que desmantelar todas las instituciones en donde se produzcan fenómenos de corrupción: Si se pierden expedientes en la fiscalía quitémosle la función de custodia de estos y entreguémosla a un funcionario del Ejecutivo. Si existen irregularidades en las conciliaciones de un Ministerio, trasláde-mos esa función a un órgano directamente dependiente del Presidente de la República, si se demuestran malos manejos por el Consejo Superior de

la Judicatura, retornemos al sistema de administración de los recursos judiciales por el Ministerio de Justicia. En fin, trasladar de un órgano a otro las funciones no supone la superación de los problemas, simplemente se trasladan, y en el presente caso con inquietantes consecuencias para la estabilidad de los poderes públicos.

Es impresentable que el país tenga un Congreso que pueda decidir cómo se maneja el dinero por parte del Estado, en qué sectores se invierte y cuáles son los principales lineamientos de actuación en materia económica, pero que no se le permita manejar los recursos esenciales para su funcionamiento porque se los puede robar. Esto es tanto como constitucionalizar la deshonestidad de nuestros parlamentarios. Por esta vía la solución más lógica sería suprimir la institución parlamentaria y esto no es admisible por nadie que se precie de demócrata.

Por lo anterior proponemos que la administración del Congreso sea desarrollada por un órgano independiente con personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal que esté bajo la dirección de un funcionario que posea un período fijo de cuatro años, elegido por el mismo Congreso. La idea es que mediante ley se establezcan las condiciones más elevadas para este funcionario y que en lo posible haga parte de la carrera administrativa. La ordenación de los proyectos legislativos y de la actividad parlamentaria se quiere articular en torno a los grupos parlamentarios de tal forma que se propicie un sistema de incentivos y facilidades a la actividad colectiva de los congresistas.

4.6 *Organos de control y periodos institucionales.*

Se propone que los titulares de estos órganos sean elegidos con ciudadanos de filiación política diferente a la del Presidente de la República y más exactamente del partido mayoritario de oposición. Además de este artículo, se propone un artículo nuevo que pretende sentar como principio que los períodos de los titulares de los órganos de control y de los demás gerentes o directores de entes estatales previstos por la Constitución y la ley, son institucionales y no dan lugar a reelección.

La idea que se pretende es la de racionalizar los períodos en torno a los períodos presidenciales.

En lo referente a la convocatoria de elecciones y el período de semidictadura que pretende el gobierno, se deja que este tema sea decidido en la comisión, para que se determine su conveniencia.

Las preguntas no son objeto de modificación, salvo las que se refieren a instituciones que estimamos deben suprimirse.

4.7 *Con convocatoria a elecciones parlamentarias o generales.*

La trascendencia política de esta disposición y los alcances de tipo económico e institucional que este precepto del proyecto gubernamental originó, adicionado al nuevo clima de entendimiento que el ejecutivo frente a los problemas nacionales ha asumido, nos lleva a sustraer del proyecto el artículo que sobre la convocatoria a nuevas elecciones presentó el Gobierno.

Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2000 (Cámara), por la cual se convoca al pueblo soberano de Colombia a un referendo constitucional, junto con el pliego de modificaciones.

Vivianne Morales Hoyos,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2000 CAMARA

por la cual se convoca al pueblo soberano de Colombia a un referendo constitucional.

Artículo 1º. De conformidad con los artículos 378 de la Constitución Política y 33 de la Ley 134 de 1994, sométase a referendo el proyecto de reforma constitucional incorporado a esta ley, y convócase al pueblo soberano a expresar su decisión el 16 de julio de 2000.

Artículo 2º. Incorpórase a la presente ley el siguiente proyecto de reforma constitucional:

El Pueblo de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Reducción, integración y elección del Congreso de la República.* El Senado de la República se compondrá de noventa y un (91)

senadores: ochenta y ocho (88) de ellos serán elegidos en circunscripción nacional, y tres (3) en circunscripciones especiales, así: dos (2) por las comunidades indígenas, y uno (1) por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno (1) más por cada cuatrocientos mil (400.000) habitantes o fracción mayor de doscientos mil (200.000). Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 2º. *Inhabilidad por corrupción y por pérdida de investidura.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades, no podrán ser candidatos ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública o en perjuicio del tesoro público, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o sancionados con pérdida de investidura

Artículo 3º. *Fortalecimiento de la pérdida de investidura.* Los miembros de las corporaciones públicas perderán su investidura por la inasistencia injustificada a seis reuniones plenarios o de comisión en un mismo período de sesiones, y, cuando se comprometa su responsabilidad personal por la violación del régimen de financiación y publicidad de campañas electorales; por la negociación de votos; por participar en prácticas de trashumancia electoral; por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto; por gestionar nombramientos de servidores públicos o selección de contratistas y por no declarar el conflicto de intereses al participar en el trámite o aprobación de proyectos de ley que beneficien a aportantes de sus campañas. Lo anterior sin perjuicio de las causales previstas en el artículo 183 de la Constitución Política, las cuales también se aplicarán a los miembros de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales.

También perderán su investidura los Ministros del despacho, los gobernadores y los alcaldes municipales y distritales por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades; por indebida destinación de dineros públicos, por violación del régimen de financiación y publicidad de campañas electorales, por negociación de votos, por participar en prácticas de trashumancia electoral, por ofrecer u otorgar, por sí o por interpuesta persona, cargos burocráticos a los miembros de las corporaciones de elección popular o a sus recomendados, y por indebida participación en la selección de contratistas. El Consejo de Estado conocerá de los procesos de pérdida de investidura de los Ministros del despacho, de los congresistas, de los gobernadores y de los alcaldes de capitales de departamento. Los tribunales contencioso administrativo conocerán en primera instancia de los demás.

Artículo 4º. *Régimen de partidos y movimientos políticos.* Habrá partidos y movimientos políticos a nivel nacional y territorial.

Los partidos y movimientos políticos solamente presentarán una lista o candidato para cada elección.

El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular, se regirán por principios democráticos, propenderán por el respeto de las minorías.

Las listas que elaboren los partidos y movimientos políticos a las diferentes corporaciones públicas, deberán garantizar la presencia femenina en una proporción no inferior al 30% en una ubicación que posibilite su elección.

Mediante ley estatutaria aprobada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, se definirán los requisitos de constitución de los partidos y movimientos políticos, las causales de pérdida de la personería jurídica, los requisitos necesarios para la inscripción de candidatos y el régimen de sanciones aplicables a sus afiliados.

Artículo 5º transitorio. *Ley Estatutaria de los Partidos y Estatuto de la Oposición.*

El Congreso de la República, expedirá la Ley Estatutaria sobre partidos y movimientos políticos, el sistema electoral y la financiación de campañas, así como el estatuto de la oposición antes del 20 de agosto de

2000. Para ello las comisiones primeras constitucionales sesionarán conjuntamente y no será necesario que medie tiempo alguno entre el debate de ellas y el de las respectivas plenarias. Para estos efectos, las comisiones y las plenarias podrán sesionar durante el tiempo de receso sin necesidad de convocatoria a sesiones extraordinarias. Estas leyes no serán objeto del control previo de constitucionalidad que trata el artículo 152 de la Carta Política.

Artículo 6°. *Sistema para la asignación de curules en las corporaciones públicas.* El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Las curules en las corporaciones públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo a la cantidad de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán en el orden establecido en la lista presentada por el partido o movimiento político.

Artículo 7°. *Financiación de campañas.* Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales sobre la materia, la financiación de las campañas electorales y de los partidos y movimientos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Estado financiará en su totalidad las campañas presidenciales y congresionales y contribuirá a la financiación parcial de las demás campañas electorales.

2. Los aportes privados, incluyendo los efectuados en especie, deberán ser entregados y registrados por medios que permitan establecer claramente su procedencia. Los mismos se harán al partido o movimiento político, salvo si la candidatura es independiente, caso en el cual se harán a nombre del respectivo candidato. No habrá aportes anónimos. Todos los recursos públicos y privados que a ellos se destinen serán depositados en una cuenta constituida por el partido, movimiento o candidato, sometida a vigilancia de la ciudadanía y de las autoridades competentes, la cual será administrada directamente por los representantes legales del correspondiente partido o movimiento, o por la respectiva campaña, bajo la responsabilidad de los candidatos y sus tesoreros.

3. Ningún aporte individual de persona natural o jurídica o de grupo empresarial, incluidos los provenientes del propio candidato, podrá exceder del 5% del límite de gastos autorizados. Los candidatos podrán optar por financiar la totalidad de su campaña con recursos de su propio peculio, cuando así lo acredite previamente ante la autoridad electoral, caso en el cual no tendrán derecho a contribución estatal alguna, y se les aplicará en todo caso los límites de gasto.

4. Se podrá anticipar recursos públicos de la contribución del Estado a las campañas políticas. En tal caso, se podrá exigir la constitución de garantías para asegurar la devolución integral de los anticipos cuando no se alcance el volumen de votación estimado en el cálculo de los mismos.

5. El elegido que pierda su investidura por violación del régimen de financiación y publicidad de campañas electorales, por la negociación de votos y por participar en prácticas de trashumancia electoral, deberá reintegrar la totalidad de las contribuciones recibidas del Estado. Ningún reembolso podrá exceder el monto de los gastos efectuados en la respectiva campaña electoral.

Artículo 8°. *Efectividad del voto en blanco.* Deberá repetirse la votación para elegir una corporación pública, el presidente de la república, un Gobernador o un alcalde, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en el primer caso, o mayoría simple en los restantes.

Si se trata de elegir una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de listas, en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a los de la primera.

Artículo 9°. *Cumplimiento de períodos.* Las incompatibilidades e inhabilidades de cualquier servidor público con período fijo, subsistirán por todo el lapso contemplado en las normas que las establece, aun en el caso de retiro anticipado. Exceptúase el caso de las relativas al ejercicio de las profesiones u oficios.

Artículo 10. *Funcionamiento del Congreso.* Se adoptan las siguientes disposiciones sobre el funcionamiento del Congreso:

1. Las funciones administrativas del Congreso serán desarrolladas por una entidad administrativa que no hará parte del gobierno, estará adscrito a la Rama Legislativa, tendrá personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal, su dirección le corresponderá al Gerente Administrativo del Congreso de la República. Este tendrá un período fijo de cuatro (4) años y será elegido en sesión conjunta de ambas Cámaras. Las calidades que garanticen la idoneidad para ser Gerente Administrativo serán establecidas en el reglamento. Su elección se realizará de candidatos que presenten los distintos partidos organizados en grupos parlamentarios de conformidad a lo que establezca el reglamento parlamentario.

El reglamento del Congreso determinará la estructura y demás funciones que debe cumplir la entidad que administrará el Congreso de la República, además establecerá los requisitos y el trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, la forma de integración, elección y período de las Mesas Directivas.

2. El Gerente Administrativo rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones, y presentará sus estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación, como el Contralor General de la República.

3. Las funciones del Congreso se regularán de tal forma que se propicie la actividad de grupos parlamentarios, para tal efecto se establecerán incentivos y facilidades a la actividad colectiva de los congresistas.

4. El Congreso de la República habilitará los mecanismos necesarios para suministrar información a los ciudadanos y a sus organizaciones, con el fin de permitir la fiscalización de la totalidad de sus actuaciones y las de sus miembros.

5. El voto será público y nominal salvo cuando el asunto afecte la libertad de conciencia o la seguridad nacional y así se acepte por mayoría absoluta.

6. Se descontará del sueldo de los congresistas el equivalente a las sesiones a que dejen de asistir sin excusa justificada.

7. Los ministros y funcionarios del Gobierno no podrán estar presentes en el momento en que las comisiones o plenarias de las Cámaras vayan a votar.

Artículo 11. *Eliminación de suplencias.* Los miembros de corporaciones públicas no tendrán suplente. Las únicas faltas que se suplirán serán las ocasionadas por muerte, renuncia aceptada, pérdida de investidura, nulidad de la elección, incapacidad física o mental permanente, condena por delitos y sanciones impuestas por el partido político al que pertenezca.

Artículo 12. *Eliminación de privilegios salariales y prestacionales.* Los funcionarios públicos no podrán ser beneficiarios de privilegios en el régimen salarial, prestacional y pensional.

Artículo 13. *Organos de control.* Los cargos de Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, y de Contralor General de la República serán provistos con ciudadanos de filiación política del partido mayoritario de la oposición. Los órganos facultados para concurrir a la formulación de las ternas respectivas deberán dar estricto cumplimiento a este mandato al seleccionar los integrantes de las mismas.

Artículo 14. *Períodos institucionales.* Todos los períodos fijos de los cargos previstos en la Constitución y en las leyes serán institucionales. Por lo tanto las faltas absolutas de sus titulares serán provistas sólo para terminar el respectivo período.

Los gobernadores y los alcaldes, las asambleas y concejos serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el próximo 1° de enero de 2001. Los gobernadores y alcaldes elegidos con posterioridad a las elecciones de octubre de 1997, podrán participar en las elecciones del 29 de octubre de 2000, como candidatos a la reelección del cargo que ocupan.

Los períodos del Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo deben coincidir con el del Presidente de la República.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 134 de 1994, las siguientes preguntas precederán cada una de las normas que se someten a referendo en el orden que se indica.

Artículo 1°. Para disminuir el tamaño del Congreso, integrarlo y elegirlo, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 2°. Para que quien haya sido condenado por corrupción o por tráfico de estupefacientes o sancionado con pérdida de investidura, no pueda ejercer un cargo público ni ser candidato, ni contratar con el Estado, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 3°. Para fortalecer el régimen de pérdida de la investidura de los miembros de todas las corporaciones públicas y extenderlo a los gobernadores y alcaldes, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 4°. Para que los partidos y movimientos políticos sean cauce adecuado de los intereses nacionales, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 5°. transitorio Para que los partidos y movimientos políticos actúen de la manera más transparente e igualitaria y la oposición cuente con garantías legales para su ejercicio, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 6°. Para establecer un sistema más equitativo en la asignación de curules en las corporaciones públicas de elección popular, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 7°. Para establecer un sistema más transparente que establezca una estricta regulación en la financiación de las campañas electorales y de la actividad política, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 8°. Para que el voto en blanco sea realmente efectivo, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 9°. Para que todo servidor público de período fijo cumpla con el mismo, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 10. Para cambiar la forma como funciona el Congreso, prohibiendo que el Gobierno manipule a los congresistas mediante prácticas clientelistas y prebendas burocráticas y obligando a que sus votaciones sean públicas, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 11. Para acabar con las suplencias de los miembros de las corporaciones públicas, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 12. Para eliminar los privilegios salariales, pensionales y prestacionales de los funcionarios públicos, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 13. Para que los órganos de control, es decir la Contraloría, la Defensoría del Pueblo y Procuraduría, sean ocupados por personas que tengan una filiación política perteneciente al partido mayoritario de la oposición, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 14. Para que los funcionarios del Estado que tengan períodos fijos tengan el carácter de institucional y que no puedan ser reelegidos, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 4°. Para los efectos del artículo 42 de la Ley 134 de 1994 el tarjetón electoral, en forma destacada, incluirá la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted o no en bloque el presente proyecto de reforma constitucional?

La contradicción entre las decisiones individuales por un lado y el voto en bloque por el otro, no anulará el voto. En tal caso se escrutarán las decisiones individuales en el sentido indicado por el elector, asumiendo que su decisión en las no marcadas será la indicada en el voto en bloque.

Parágrafo. Ni las preguntas ni los títulos de los artículos sometidos a referendo, harán parte del texto que se incorpore en la Constitución. Las normas constitucionales que no modifiquen expresamente un determinado artículo constitucional se incorporarán por separado como enmiendas a la Constitución.

Artículo 5°. *Vigencia.* De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 134 de 1994, los artículos del acto legislativo adoptados por el pueblo, entrarán en vigor a partir de su publicación.

La presente ley rige a partir de su promulgación.

Vivianne Morales Hoyos,
Senadora de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa,

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2000 CAMARA, 262 DE 2000 SENADO

En Sesión Conjunta por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, por la cual se convoca al pueblo soberano de Colombia a un referendo constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con los artículos 378 de la Constitución Política y 33 de la Ley 134 de 1994, sométese a referendo el proyecto de reforma constitucional incorporado a esta ley, y convócase al pueblo soberano a expresar su decisión el 16 de julio de 2000.

Artículo 2°. Incorpórase a la presente ley el siguiente proyecto de reforma constitucional:

“EL PUEBLO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Reducción, integración y elección del Congreso de la República.* El Senado de la República se compondrá de setenta (70) Senadores. Sesenta y cuatro (64) de ellos serán elegidos en circunscripción nacional, y seis (6) en circunscripciones especiales, así: dos (2) por las comunidades indígenas, uno (1) por las antiguas comisarías y uno (1) por las antiguas intendencias a que se refiere, en uno y otro caso, el artículo 309 de la Constitución Política, sin incluir al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; uno (1) por este último; y uno (1) por los colombianos residentes en el exterior.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) Representantes por cada circunscripción territorial y uno (1) más por cada quinientos mil (500.000) habitantes. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

La asignación de curules para la integración del Congreso de la República se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Parágrafo. Los efectos de este artículo serán a partir de las elecciones del año 2002.

Artículo 2°. *Supresión de las Asambleas Departamentales y creación de Consejos Departamentales.* Suprimense las Asambleas Departamentales a partir del 1° de enero de 2001. Sus funciones serán ejercidas por una corporación pública denominada Consejo Departamental, elegida para un período de tres (3) años por el conjunto de concejales de los municipios y distritos del respectivo departamento, reunidos en su capital por convocatoria del Registrador Nacional del Estado Civil, dentro de los dos meses siguientes a su posesión. Se reunirá en sesiones ordinarias durante dos períodos de dos meses cada año, a partir del 1° de abril el primero y del 1° de octubre el segundo. En sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por el gobernador del departamento, en cuyo caso sólo podrá ocuparse de los asuntos que éste le someta.

Los Consejos Departamentales se compondrán de nueve (9) miembros en los departamentos cuya población no exceda de un millón (1.000.000) de habitantes, y de quince (15) en los restantes.

Los Consejeros Departamentales servirán sus funciones sin remuneración ni prestaciones sociales. Para ser Consejero Departamental se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años de edad, título universitario o haber sido gobernador de departamento, alcalde, secretario de despacho departamental, magistrado o juez, profesor universitario, o haber ejercido profesión liberal por 10 años con buen nombre.

El Consejo Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se elegirá popularmente, utilizando para la asignación de curules aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 3°. *Reducción, integración y elección de los Concejos Municipales y Distritales.* Los municipios o distritos cuya población no exceda de cincuenta mil (50.000) habitantes elegirán siete (7) concejales; los que

tengan de cincuenta mil uno (50.001) a cien mil (100.000) habitantes elegirán nueve (9) concejales; los que tengan entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes elegirán once (11) concejales; los que tengan entre quinientos mil uno (500.001) y dos millones quinientos mil (2.500.000) habitantes elegirán trece (13) concejales. Todos aquellos municipios o distritos de población superior a dos millones quinientos mil (2.500.000) habitantes elegirán veintiún (21) concejales.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, elegirá veintiún (21) concejales.

La asignación de curules para la integración de los concejos se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 4°. *Remuneración de concejales y miembros de juntas administradoras locales.* A partir del próximo período, los concejales municipales, distritales y del Distrito Capital y los miembros de las juntas administradoras locales servirán sus funciones sin remuneración ni prestaciones sociales.

Artículo 5°. *Inhabilidad por corrupción y por pérdida de investidura.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades, no podrán ser elegidos ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos en perjuicio del tesoro público, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o sancionados con pérdida de investidura.

Artículo 6°. *Fortalecimiento de la pérdida de investidura.* Los miembros de las corporaciones públicas perderán su investidura por la inasistencia a seis reuniones plenarios o de comisión en un mismo período de sesiones; por la violación del régimen de financiación y publicidad de campañas electorales; por la negociación de votos; por participar en prácticas de trashumancia electoral; por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto; por gestionar nombramientos de servidores públicos o selección de contratistas y por no declarar el conflicto de intereses al participar en el trámite o aprobación de proyectos de ley que beneficien a aportantes de sus campañas. Lo anterior sin perjuicio de las causales previstas en el artículo 183 de la Constitución Política, las cuales también se aplicarán a los miembros de los consejos departamentales y de los concejos municipales y distritales.

También perderán su investidura los gobernadores y los alcaldes municipales y distritales por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades; por indebida destinación de dineros públicos; por violación del régimen de financiación y publicidad de campañas electorales; por negociación de votos y por participar en prácticas de trashumancia electoral. El Consejo de Estado conocerá de los procesos de pérdida de investidura de los gobernadores y del alcalde mayor del Distrito Capital.

Artículo 7°. *Tribunal de Ética Pública.* Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, constituyen el Tribunal de Ética Pública. El Tribunal conocerá, de oficio o a petición del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Ministro de Justicia, del Defensor del Pueblo, de los presidentes de asociaciones gremiales o sindicales, o de las cámaras de comercio, o de los rectores universitarios, de las faltas graves contra el orden jurídico con efectos sobre el patrimonio público o sobre la integridad en el comportamiento electoral, cometidas por cualquier servidor público, contratista del Estado o particular. El Tribunal será presidido y convocado, cuando fuere necesario, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y podrá, después de decidir si admite discrecionalmente la petición, ejercer las siguientes atribuciones:

1. Ordenar la desvinculación o suspensión de servidores públicos.
2. Ordenar la suspensión de procesos de contratación o de contratos en ejecución.
3. Prohibir la salida del país del ciudadano acusado.
4. Determinar la suspensión del poder dispositivo de los bienes del ciudadano acusado hasta que el funcionario competente para investigarlo resuelva sobre el particular.
5. Ordenar investigaciones disciplinarias, fiscales y penales por los hechos denunciados. En este evento, los términos legales para iniciar y

concluir estas investigaciones se reducirán a la mitad. El funcionario que los incumpla incurrirá en causal de mala conducta.

6. Prohibir que determinado ciudadano pueda ser contratista o servidor público, tanto a nivel nacional como territorial, y

7. Las demás atribuciones que le señale la ley y las de investigación que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las mencionadas facultades se ejercerán verdad sabida y buena fe guardada. En relación con la facultad del numeral 2, existirá recurso extraordinario ante el Consejo de Estado contra las respectivas providencias.

Parágrafo. El Tribunal de Ética Pública, los órganos de la Rama Judicial y los órganos de control, cumplen autónomamente sus funciones. El desempeño de las atribuciones de cualquiera de ellos no inhibe el ejercicio de las de los restantes.

Artículo 8°. *Régimen de partidos y movimientos políticos.* Los partidos y movimientos políticos solamente presentarán una lista o candidato para cada elección.

El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular, se regirán por principios democráticos, propenderán por la equidad de género y garantizarán el respeto de las minorías.

Mediante ley estatutaria aprobada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara, se definirán los requisitos de constitución de los partidos y movimientos políticos y las causales de pérdida de la personería jurídica, así como los necesarios para la inscripción de candidatos.

Artículo 9°. *Financiación de campañas.* Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales sobre la materia, la financiación de las campañas electorales y de los partidos y movimientos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los aportes privados, incluyendo los efectuados en especie, deberán ser entregados y registrados por medios que permitan establecer claramente su procedencia. Los mismos se harán al partido o movimiento político, salvo si la candidatura es independiente, caso en el cual se harán a nombre del respectivo candidato. No habrá aportes anónimos. Todos los recursos públicos y privados que a ellos se destinen serán depositados en una cuenta constituida por el partido, movimiento o candidato, sometida a vigilancia de la ciudadanía y de las autoridades competentes, la cual será administrada directamente por los representantes legales del correspondiente partido o movimiento, o por la respectiva campaña, bajo la responsabilidad de los candidatos y sus tesoreros.

2. Ningún aporte individual de persona natural o jurídica o de grupo empresarial, incluidos los provenientes del propio candidato, podrá exceder del 5% del límite de gastos autorizados. Los candidatos podrán optar por financiar la totalidad de su campaña con recursos de su propio peculio, cuando así lo acredite previamente ante la autoridad electoral, caso en el cual no tendrán derecho a contribución estatal alguna, y se les aplicarán en todo caso los límites de gasto.

3. Se podrá anticipar recursos públicos de la contribución del Estado a las campañas políticas. En tal caso, se podrá exigir la constitución de garantías para asegurar la devolución integral de los anticipos cuando no se alcance el volumen de votación estimado en el cálculo de los mismos.

4. El elegido que pierda su investidura por violación del régimen de financiación y publicidad de campañas electorales, por la negociación de votos y por participar en prácticas de trashumancia electoral, deberá reintegrar la totalidad de las contribuciones recibidas del Estado. Ningún reembolso podrá exceder el monto de los gastos efectuados en la respectiva campaña electoral.

Artículo 10. *Efectividad del voto en blanco.* Deberá repetirse la votación para elegir una corporación pública, un gobernador o un alcalde, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en el primer caso, o mayoría simple en los restantes.

Si se trata de elegir una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos de los de la primera.

Artículo 11. *Voto obligatorio por una vez.* El voto será obligatorio en las primeras elecciones presidenciales, de gobernadores, de alcaldes y de corporaciones públicas, que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente referendo.

Artículo 12. *Cumplimiento de periodos.* Las incompatibilidades e inhabilidades de cualquier servidor público con período fijo, subsistirán por todo el lapso contemplado en las normas que las establece, aun en el caso de retiro anticipado. Exceptúase el caso de las relativas al ejercicio de las profesiones u oficios.

Artículo 13. *Funcionamiento del Congreso.* Se adoptan las siguientes disposiciones sobre el funcionamiento del Congreso:

1. Se prohíbe la injerencia de los congresistas en las funciones administrativas del Congreso. Estas serán ejercidas por un órgano técnico independiente, que, adscrito a la Rama Legislativa, goce de personería jurídica y autonomía. Su director tendrá período fijo de cuatro (4) años y será elegido por el Congreso en pleno de terna que para el efecto le envíe el Presidente de la República. Su estructura administrativa inicial será determinada por el Gobierno Nacional, y su modificación requerirá de ley aprobada por una mayoría de las tres cuartas partes de cada cámara. El citado órgano rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones, y presentará sus estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación, como por el Contralor General de la República.

2. El voto será público y nominal, salvo cuando el asunto afecte la libertad de conciencia o la seguridad nacional y así se acepte por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros de la comisión o plenaria, según se trate.

3. El Congreso de la República habilitará los mecanismos necesarios para suministrar información a los ciudadanos y a sus organizaciones, con el fin de permitir el ejercicio del control popular sobre la totalidad de sus actuaciones y las de sus miembros.

Artículo 14. *Eliminación de suplencias.* Los miembros de corporaciones públicas no tendrán suplente. Las únicas faltas que se suplirán serán las ocasionadas por muerte o incapacidad física permanente. En tal caso el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 15. *Organos de control.* Los cargos de Procurador General de la Nación y de Contralor General de la República serán provistos con ciudadanos de filiación política distinta de la del Presidente de la República. Los órganos facultados para concurrir a la formulación de las ternas respectivas deberán dar estricto cumplimiento a este mandato al seleccionar los integrantes de las mismas.

Artículo 3º. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 134 de 1994, las siguientes preguntas precederán cada una de las normas que se someten a referendo en el orden que se indica:

Artículo 1º. Para disminuir el tamaño del Congreso, integrarlo y elegirlo, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 2º. Para suprimir las asambleas departamentales, reemplazándolas por los Consejos Departamentales, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 3º. Para disminuir el tamaño de los Concejos municipales, integrarlos y elegirlos, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 4º. Para que los concejales y los miembros de las juntas administradoras locales no tengan remuneración, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 5º. Para que quien haya sido condenado por corrupción o por tráfico de estupefacientes o sancionado con pérdida de investidura, no pueda ejercer un cargo público ni contratar con el Estado, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 6º. Para fortalecer el régimen de pérdida de la investidura de los miembros de todas las corporaciones públicas y extenderlo a los gobernadores y alcaldes, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 7º. Para crear un Tribunal de Ética Pública que combata la corrupción, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 8º. Para que cada partido o movimiento sólo pueda presentar una lista de candidatos en cada elección y para definir su organización interna, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 9º. Para hacer más transparente y estricta la financiación de las campañas electorales y de la actividad política, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 10. Para que el voto en blanco sea realmente efectivo, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 11. Para que por una vez en las próximas elecciones el voto sea obligatorio, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 12. Para que todo servidor público de periodo fijo cumpla con el mismo, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 13. Para cambiar la forma como funciona el Congreso, prohibiendo que los congresistas administren los dineros y obligando a que sus votaciones sean públicas, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 14. Para acabar con las suplencias de los congresistas, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 15. Para que los órganos de control, es decir, la Contraloría y Procuraduría, sean ocupados por personas que tengan una filiación política diferente de la del Presidente, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Artículo 4º. Para los efectos del artículo 42 de la Ley 134 de 1994 el tarjetón electoral, en forma destacada, incluirá la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted o no en bloque el presente proyecto de reforma constitucional?

La contradicción entre las decisiones individuales por un lado y el voto en bloque por el otro, no anulará el voto. En tal caso se escutarán las decisiones individuales en el sentido indicado por el elector, asumiendo que su decisión en las no marcadas será la indicada en el voto en bloque.

Parágrafo. Ni las preguntas ni los títulos de los artículos sometidos a referendo, harán parte del texto que se incorpore en la Constitución.

Artículo 5º. *Vigencia.* De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 134 de 1994, los artículos del acto legislativo adoptados por el pueblo, entrarán en vigor a partir de su publicación.

La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue discutido y aprobado el Proyecto de ley número 261 de 2000 Cámara, 262 de 2000 Senado, según consta en las Actas números 09, 10, 11, 12, 13 y 14 con fechas 27 y 28 de abril, 3, 4, 9 y 17 de mayo, respectivamente.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera
Honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 219 - Viernes 16 de junio de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de San Sebastián de Mariquita del departamento del Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.	1
Ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.	4
Ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).	6
Ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 262 Senado, por la cual se convoca al pueblo soberano de Colombia a un referendo constitucional.	6